



Ciudad de México, a 19 de octubre de 2023

**DIPUTADA MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

El que suscribe, diputado Temístocles Villanueva Ramos, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4° fracción XXI y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción I, 79 fracción VI, 82, 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; remito ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley de las Personas Trabajadoras No Asalariadas, Prestadoras de Servicios por Cuenta Propia y Comerciantes en el Espacio Público de la Ciudad de México**, al tenor de la siguiente:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país, el acceso al trabajo digno en condiciones de igualdad es un derecho reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A la par, la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce este derecho en los siguientes términos establecidos por el Artículo 123: las personas trabajadoras no asalariadas, prestadoras de servicios por cuenta propia y comerciantes en el espacio público no sólo tienen derecho al trabajo digno, sino a la paulatina formalización de sus actividades laborales. A partir de este derecho, la Constitución mandata al Congreso y al Gobierno de la Ciudad a generar los mecanismos para la regulación, formalización y regularización de todas las actividades que comprende el trabajo no asalariado, encaminados a garantizar que sea un derecho llave que permita el acceso a otros derechos: la



salud pública, la seguridad social, la certidumbre jurídica y su inclusión en los marcos jurídicos en materia fiscal, urbana y de regulación del espacio público.

Para comprender las complejas dinámicas que se agrupan bajo el concepto de trabajo no asalariado es necesario comprender que éste no es, necesariamente, sinónimo de trabajo informal. De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el trabajo informal es toda aquella actividad laboral que no se encuentra sujeta a la legislación nacional, no cumple con el pago de impuestos, carece de cobertura de protección social y demás prestaciones relacionadas con el empleo.¹ En varios sentidos el trabajo no asalariado se distancia de esta definición. En primer lugar, el trabajo no asalariado sí se encuentra contemplado en el entramado normativo de la Ciudad de México, de la Constitución local al Reglamento de los Trabajadores no Asalariados del Distrito Federal, publicado en la década de 1970. En segundo, muchas de las actividades laborales que pueden ser consideradas como trabajo no asalariado, aunque escapan de muchos de los esquemas fiscales del mercado laboral formal, no necesariamente están exentas del pago de impuestos. Esto es especialmente cierto cuando se trata de actividades como el comercio en el espacio público, que suele llevar algún tipo de registro ante la Alcaldía a quien se le paga por determinados permisos de uso.

Lo que sí encaja de la definición de la OIT con la realidad del trabajo no asalariado es la falta de regulación, organización y prestaciones y de acceso a la salud pública y la seguridad social. Esto debe ser visto en todo momento como una ausencia del Estado en la garantía de derechos reconocidos internacional y constitucionalmente, y no como una consecuencia por ejercer actividades no asalariadas. Por ello, para poder definir y regular el trabajo no asalariado es necesario comprender todas sus vertientes en la complejidad de un contexto urbano como es la Ciudad de México.

Para la investigadora Brígida García, el trabajo no asalariado está asociado al concepto de trabajo informal urbano, en el que su existencia sería resultado del crecimiento poblacional en las ciudades y su intersección con 1) la incapacidad del mercado laboral *formal* de crecer al mismo ritmo que la demanda de empleos y 2) la demanda de bienes y servicios asociados a las propias dinámicas

¹ Organización Internacional del Trabajo, "El trabajo decente y la economía informal". *Documento Final*, Conferencia Internacional del Trabajo, 90ª reunión, 2002.

de la Ciudad.² Lo anterior, quiere decir que, por un lado, hay dinámicas de oferta y demanda de bienes y servicios que corresponde con la realidad económica, comunitaria y social no sólo de la Ciudad, sino de cada barrio y cada colonia. Por el otro, esta relación de oferta y demanda suple la falta de crecimiento en el mercado laboral acorde a las necesidades de todas las personas que habitan un territorio y Ciudad.

Esta definición más amplia explica tanto el origen del trabajo no asalariado, como su amplitud en la actualidad. Para García, este era un reto ya vigente a finales de 1980 como resultado de la desaceleración económica de esa década y el crecimiento de la población en lo que en esa época conocían como *los marginales urbanos*. Esto no quiere decir que el sector de trabajo no asalariado deba forzosamente desaparecer, tampoco que deba ser subyugado al mercado laboral formal. De hecho, para García la lógica del trabajo no asalariado se expresa en *formas no típicamente capitalistas* de empleo, autoempleo y emprendedurismo.³ De ahí la importancia de reconocer los mismos derechos laborales a las personas trabajadoras no asalariadas que a aquellas consideradas como trabajadoras formales. En tanto, atender la primera parte de esta definición nos lleva a tener que hablar de cuáles son las actividades no asalariadas que se desempeñan en la Ciudad.

Al trabajo no asalariado lo comprenden una serie de oficios y actividades económicas, buena parte de ellas realizadas en el espacio público, tales como comercio en el espacio público de distintos bienes, productos y servicios, aseo de calzado, servicios de plomería, hojalatería, afilamiento de cuchillos, lavado de vehículos, fotografía, peluquería, interpretación musical mediante distintos instrumentos, organización de sonideros, realización de arte callejero y otras expresiones artísticas, preparación y venta de alimentos, elaboración y venta de distintos tipos de artesanías, venta de revistas, libros de viejo, boletos de lotería, el trabajo sexual y otras tantas que vienen de los conocimientos y saberes populares, que muchas veces son características y forman parte de la dinámica de una colonia o barrio. En este sentido, el trabajo no asalariado forma parte de las múltiples expresiones sociales y culturales, así como de la vocación económica de las distintas colonias y alcaldías de la Ciudad. Representa, en muchos sentidos, una herencia histórica y comunitaria que, sin embargo,

² Brigida García, "La importancia del trabajo no asalariado en la economía urbana", *Estudios demográficos y urbanos*, Vol. 4, N°. 3, 1989, pp. 440-441.

³ *Ibid.*

también ha ido de la mano de la perpetuación de determinadas brechas de desigualdad que colocan al trabajo no asalariado en desventaja frente al mercado laboral.

Los aspectos que determinan estas brechas de desigualdad también son múltiples, multidimensionales y se superponen entre sí. Para entender quiénes son las poblaciones más proclives a desempeñarse en el trabajo no asalariado es necesario tomar en cuenta la intersección de condiciones como el género, la edad, la escolaridad, el lugar de residencia y la ocupación de los padres, madres o personas tutoras. En este sentido, es más común que mujeres de determinada edad, que crecieron en un área primordialmente dedicada al comercio en la vía pública, con una escolaridad por debajo del bachillerato se desempeñen como trabajadoras no asalariadas que otras poblaciones.

De acuerdo con la última Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), 48.5% de la población económicamente activa de la Ciudad de México se dedica al trabajo no asalariado o informal.⁴ Esta cifra contrasta con los niveles educativos de la Ciudad, en la que cerca del 60% tiene al menos estudios de secundaria o bachillerato y 18.6% cuenta con educación profesional. Esto quiere decir que hay sectores de la población que incluso con educación preparatoria o profesional trabaja en el mercado informal o se dedica a alguna actividad no asalariada. Esta cifra se ve reforzada por el hecho de que 4 de cada 10 personas empleadas en México trabaja en micronegocios, mientras que sus propietarios suelen ser, en sí mismos, trabajadores o trabajadoras no asalariados. Es por ello que, para entender esta cifra, se tienen que tomar en consideración otros aspectos.

Existen también condiciones de desigualdad estructural que afectan de manera diferenciada a determinadas poblaciones en su acceso al mercado laboral profesional. Un ejemplo paradigmático de ello es el de las mujeres trans. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021, también realizada por el INEGI, 28.1% de las personas LGBTIQ+⁵ entrevistadas había sufrido discriminación en el trabajo a razón de orientación o su identidad, mientras que 52.2% dijeron estar completa o relativamente satisfechas con su situación laboral. Estas cifras, no obstante, se profundizan al

⁴ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, Cuarto Trimestre de 2022, INEGI, 2022. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/enoe/15ymas/>

⁵ Lesbianas, gays, bisexuales, trans, intersex, no binarias y de género no normativo.

tratarse de las personas trans y, de manera particular, de las mujeres trans. Las personas trans y de género no normativo enfrentan una serie de brechas de desigualdad que condiciona todos los aspectos de su vida desde su primera infancia, empezando por el reconocimiento a su identidad y el acceso a la educación. Esto ha colocado a las personas trans en una situación estructural de desventaja en el acceso al mercado laboral, aunque testimonios de diversas activistas han demostrado que, para una mujer trans, contar con educación profesional no es tampoco garantía para acceder a un empleo formal, digno y en condiciones de igualdad.

Lo anterior se debe a las condiciones generalizadas de violencia y discriminación transfóbicas y transmisóginas, que llevan a las personas trans a buscar opciones alternativas de empleo mediante las cuales puedan acceder a él sin someterse a espacios poco seguros. De esta manera, las mujeres y personas trans constituyen un sector más proclive a dedicarse a actividades no asalariadas, que van del estilismo y el comercio en el espacio público al trabajo sexual.

Lo mismo ocurre con otras poblaciones vulneradas y grupos de atención prioritaria reconocidos en la Constitución local, tales como las mujeres precarizadas, personas indígenas e integrantes de pueblos y barrios originarios, personas con discapacidad y personas mayores. Como ya hemos dicho, su integración al trabajo no asalariado responde también a otras dinámicas. Muchas veces se trata de oficios aprendidos intergeneracionalmente o de la integración de una comunidad alrededor de determinada actividad económica; ejemplo de esto es el Barrio de Tepito, con una clara vocación comercial que se ha heredado de generación en generación.

En Tepito, el comercio en el espacio público es una tradición y un rasgo identitario y de cohesión comunitaria. Varias generaciones de tepiteñas y tepiteños han sacado a sus familias adelante gracias a esta actividad, con gran esfuerzo y dedicación, dotando también de identidad a la Alcaldía Cuauhtémoc y al resto de la Ciudad. La mayoría de ellas y ellos pagan algún tipo de permiso para la realización de sus actividades, no obstante, siguen sin gozar de todos los derechos que conllevaría un empleo en el mercado formal.

Finalmente, de cara a la situación actual, es necesario reconocer la forma en que el trabajo no asalariado ha garantizado un ingreso a las miles de personas que se vieron afectadas laboralmente por la pandemia de la Covid-19. De acuerdo con el Instituto Mexicano del Seguro Social se registró una pérdida de 865 mil

234 empleos formales⁶ que, por diversos motivos como el trabajo virtual, el paro de diversas actividades comerciales condujeron a la insolvencia de las empresas y a la imposibilidad para mantener los sueldos de las personas trabajadoras, lo que generó que casi un millón de personas buscaron una fuente de ingresos en el sector laboral informal. De hecho, de acuerdo con la Serie Histórica presentada en los datos de la última ENOE por ciudades, el tercer trimestre de 2020 fue el pico más bajo de ocupación laboral en todos los sectores, incluido el del trabajo informal.

Por todo lo anterior, es que la presente iniciativa se propone la promulgación de un Marco normativo que sustituya al ya rebasado Reglamento de los Trabajadores no Asalariados de 1975 y avance a la regulación e integración del trabajo no asalariado, con todas las actividades económicas y laborales que abarca. Mediante la expedición de esta Ley, buscamos garantizar el derecho al trabajo digno y asegurar que el trabajo sea el derecho llave que reconoce nuestra Constitución, regular las actividades que se realizan en el espacio público bajo la lógica de la planeación social y urbana con sentido humano, asegurar la convivencia entre comercio, personas compradoras y vecinas y vecinos, garantizar un nuevo pacto que beneficie directamente la vida en las colonias y barrios con estas vocaciones y cumplir con la obligación constitucional que se tiene de que todas las personas trabajadoras gocen de todos los derechos.

II. ANTECEDENTES

Como medida para contener los efectos desfavorables de la pandemia en los ingresos de las personas que se desempeñaban en el empleo informal, la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México implementó la acción social denominada "Apoyo a personas trabajadoras independientes, no asalariadas, del hogar o con empleo eventual que residen en la Ciudad de México y que perdieron su empleo o vieron afectados sus ingresos con motivo

⁶ Consejo de Evaluación del Desarrollo Social del Gobierno de la Ciudad de México. (2020). *Protección de Ingresos a personas trabajadoras informales en tiempos de Covid-19. El caso de la Ciudad de México*, México, publicado en diciembre de 2020, en línea, consultado el 8 de marzo de 2023, pág. 27, disponible en: https://www.evalua.cdmx.gob.mx/storage/app/media/2021/Estudios/PIPTIT%20COVID-19%2014_ObsDCS.pdf

de la Emergencia Sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19)". Este programa que puede considerarse como un primer paso para ordenar y regularizar el trabajo no asalariado es fundamental para entender el camino a seguir, empezando por el reconocimiento de derechos laborales a las personas trabajadoras no asalariadas.⁷ En el alba de la recuperación económica y del mercado laboral tras la pandemia, nos encontramos en una coyuntura fundamental para reconocer al trabajo no asalariado, y a quienes lo ejercen, no sólo como una fuente de empleo para millones de personas, sino también como una actividad fundamental para la economía de la Ciudad.

Asimismo, esta iniciativa busca reconocer y regular dentro del trabajo no asalariado que se ejerce en el espacio público al trabajo sexual, por lo que establece los criterios jurídicos y administrativos para dotar de certidumbre los derechos y obligaciones de las personas que lo ejercen. Esta es una demanda de varias organizaciones civiles que se dedican al trabajo no asalariado: Unión de Trovadores del Distrito Federal, Unión de Organilleros de México, Plataforma Latinoamericana de Personas que Ejercen el Trabajo Sexual (PLAPERTS), Pro Diana A.C. Área de Diversidad y Comercio, Cooperativa Angeles de Búsqueda de la Libertad S.C. de R.L., Red Mexicana de Trabajo Sexual, Consejo Coordinador del Comercio Social, A.C, Movimiento de Trabajo Sexual en México (MOTRASEX), Unión de Aseadores de Calzado del Distrito Federal, Centro de Apoyo a la Identidad Trans (CAIT), Cooperativa No Asalariada de Cafeteros, S.C. de R.L. de C.V., Mujeres en el Empleo Informal y Globalizado (WIEGO), Unión de Músicos Norteños en el Distrito Federal, Brigada Callejera de Apoyo a la Mujer "Elisa Martínez", A.C., Trabajadores Organizados Recolectando y Reciclando, S.C. de R.L. de C.V., Agenda Nacional Políticas Trans de México, Unión de Vendedores de Revistas y Publicaciones Atrasadas de la República Mexicana, Unión de Trabajadores de Artesanías, Trabajadores Voluntarios y Desempleados de la Ciudad de México, A.C. y Unión de Comerciantes y Tanguistas No Asalariados.

En ese sentido, del 19 de septiembre al 16 de octubre de 2019 se llevaron a cabo siete mesas de trabajo con personas trabajadoras sexuales y distintas organizaciones, con apoyo del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación (COPRED), para analizar la iniciativa reglamentaria del artículo 10, apartado B, numerales 12 y 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México, presentada por un servidor el pasado 5 de septiembre. Derivado del trabajo en dichas mesas,

⁷ Consejo de Evaluación del Desarrollo Social del Gobierno de la Ciudad de México. (2020), *op. cit.*, pág. 45.



se presentaron diez observaciones las cuales fueron incluidas en la actual iniciativa. Las observaciones se concentran en el reconocimiento de las personas trabajadoras sexuales, respecto a las características de la licencia y la autoridad responsable del registro, las condiciones de seguridad ciudadana y de salud en un marco de respeto de derechos humanos, el fomento a la incorporación a un régimen voluntario de seguridad social.

Existen diversos esfuerzos de este Congreso por expedir la Ley en materia de trabajo no asalariado, como lo fue en la I Legislatura donde presenté el 05 de septiembre de 2019 la Iniciativa Con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley del Trabajo No Asalariado, Reglamentaria del Artículo 10, Apartado B, Numerales 12 y 13, de la Constitución Política de la Ciudad de México; suscrita por el Grupo Parlamentario de Morena.

Asimismo, el 30 de septiembre de 2021, la Diputada Esther Silvia Sánchez Barrios, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en esta II Legislatura, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se expide la Ley que Regula el Ejercicio del Comercio y el Trabajo no Asalariado en la Vía Pública en la Ciudad de México; suscrita por los Grupos Parlamentarios del PRI y del PRD.

No obstante, dichas iniciativas no han sido dictaminadas de manera individual ni en su conjunto, ocasionando un letargo legislativo y el retraso para el ejercicio de los derechos laborales de las personas trabajadoras no asalariadas de la Ciudad de México.

Reconocer, nombrar y atender las múltiples realidades de las personas trabajadoras no asalariadas, prestadoras de servicios por cuenta propia y comerciantes en el espacio público es apenas la primera tarea. Sin este marco normativo fundamental, resulta imposible el diseño de políticas públicas orientadas a la necesaria transformación del sector laboral. Esta es una deuda que la Ciudad de México ha cargado por más de tres décadas. Volver a ver el trabajo fuera de la lógica capitalista de producción y entenderlo como un derecho humano, con toda su complejidad y amplitud, es una tarea que este Congreso no debe seguir postergando.

La iniciativa que se presenta busca poner fin a las brechas de desigualdad que han condicionado a las personas trabajadoras no asalariadas, sin importar su actividad laboral, construyendo así una Ciudad más justa e igualitaria.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

1. La **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**, menciona en su artículo 5 que “a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos”.
2. La **Constitución Política de la Ciudad de México**, expone en su artículo 10, apartado B, numeral 1 que “la Ciudad de México tutela el derecho humano al trabajo, así como la promoción de habilidades para el emprendimiento, que generan valor mediante la producción de bienes y servicios, así como en la reproducción de la sociedad. Asimismo, valora, fomenta y protege todo tipo de trabajo lícito, sea o no subordinado. El respeto a los derechos humanos laborales estará presente en todas las políticas públicas y en la estrategia de desarrollo de la Ciudad”.

Por su parte, el numeral 3 expone que “toda persona que desempeñe una ocupación en la ciudad, temporal o permanente, asalariada o no, tendrá derecho a ejercer un trabajo digno”. Asimismo, el numeral 12 expresa que “las personas trabajadoras no asalariadas, prestadoras de servicios por cuenta propia, que producen bienes y artesanías y comerciantes, tienen derecho a realizar un trabajo digno y a poseer una identidad formal en la Ciudad de México, a asociarse para defender sus intereses, recibir capacitación, y las demás que establezca la legislación en la materia”. Y, por último el numeral 13 que “los derechos de las personas trabajadoras no asalariadas, prestadoras de servicios por cuenta propia y comerciantes que realicen sus actividades en el espacio público serán ejercidos a través del establecimiento de Zonas Especiales de Comercio y de Cultura Popular en los términos que defina la ley con la participación de los propios trabajadores”.

IV. PROYECTO DE DECRETO



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se presenta ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto:

ÚNICO. Se expide la Ley de las Personas Trabajadoras No Asalariadas, Prestadoras de Servicios por Cuenta Propia y Comerciantes en el Espacio Público de la Ciudad de México.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en la Ciudad de México. Tiene por objeto regular lo establecido en el artículo 10, apartado B, numerales 12 y 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México, en materia de derechos de las personas trabajadoras no asalariadas, prestadoras de servicios por cuenta propia y comerciantes que realicen sus actividades en el espacio público.

Artículo 2. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, oficio, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Ninguna persona puede ser privada del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Alcaldías:** Órganos político administrativos de cada una de las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;
- II. **Aprovechamientos:** Contribuciones que se pagarán por el uso del espacio público de la Ciudad de México, derivado del desarrollo de actividades del trabajo no asalariado;

- III. **Áreas comunes:** Aquellos espacios y áreas de aprovechamiento, uso y goce colectivo entre personas condominas al interior de predios de uso habitacional tales como condominios y unidades habitacionales.
- IV. **Autorización o Autorizaciones:** Documento público en el que consta el acto administrativo a favor de una persona moral o de una asociación de comerciantes y trabajadores no asalariados para ejercer el comercio en el espacio público;
- V. **Bazar:** Conjunto de puestos, generalmente desarmables o ambulantes, dedicados al intercambio, distribución o venta de productos y/o servicios específicos entre los que suelen encontrarse artesanías, piezas artísticas, prendas nuevas o de segunda mano, artículos de diseño y otra variedad de objetos o servicios.
- VI. **Bienes y Productos de Temporada:** Los que manifiesten o tengan relación directa con alguna festividad tradicional a celebrarse;
- VII. **Capacitación:** Todo aquel proceso dirigido a brindar, ampliar y/o complementar los conocimientos de las personas mediante el desarrollo de habilidades y cambio de actitudes, con el fin de incrementar su capacidad individual y/o colectiva para contribuir al desarrollo integral, así como profesionalizar el desempeño de las actividades laborales o económicas que realicen;
- VIII. **Ciudad:** La Ciudad de México;
- IX. **COFEPRIS:** Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios;
- X. **Complementarios:** son canales de distribución y abasto popular de productos específicos con el fin de complementar los giros ya existentes;
- XI. **Constancia de Registro:** Documento emitido por la Autoridad competente que comprueba el registro de la persona trabajadora no asalariada, así como el tipo de actividad que desempeña, sus alcances y la temporalidad para el ejercicio de dicha actividad y que deberá exhibirse en lugar visible en el espacio de trabajo asignado a fin de cumplir con las disposiciones contenidas en esta Ley;
- XII. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XIII. **Constitución Local:** Constitución Política de la Ciudad de México;
- XIV. **Espacio Público:** Conjunto de bienes de uso común destinados al uso, disfrute y aprovechamiento colectivo, la generación y fomento de la interacción social, siendo de acceso generalizado y libre tránsito. Incluye áreas comunes y espacios abiertos en la vía pública, así como predios

dedicados al disfrute y aprovechamiento colectivo y comunitario mediante actividades culturales, deportivas y recreativas.

- XV. **Gestión Integral de Riesgos:** Conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos inherentes a cada actividad, atendiendo a su origen multifactorial, involucrando a los tres órdenes de Gobierno y a la sociedad en su conjunto, facilitando la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados orientados a lograr el desarrollo sostenible, combatan las causas estructurales de desastre y fortalezcan las capacidades de resiliencia de la sociedad;
- XVI. **Giro:** Clase, categoría o tipo clasificador para cada acto o actividad compatible y autorizada por esta Ley y su Reglamento, así como por las autoridades competentes;
- XVII. **Ley:** Ley de las Personas Trabajadoras No Asalariadas, Prestadoras de Servicios por Cuenta Propia y Comerciantes en el Espacio Público de la Ciudad de México;
- XVIII. **Licencia:** Documento emitido por la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, que garantiza la identidad formal de las personas trabajadoras no asalariadas de la Ciudad de México;
- XIX. **Oferente:** Persona física o grupos de personas que ofrecen bienes y servicios;
- XX. **Padrón de personas trabajadoras no asalariadas:** Registro de las personas trabajadoras no asalariadas que desarrollan alguna actividad bajo éste carácter, dentro o fuera del espacio público. Este padrón está a cargo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México.
- XXI. **Personas que trabajan en el espacio público:** personas trabajadoras no asalariadas, prestadoras de servicios por cuenta propia, personas trabajadoras sexuales, personas productoras de bienes o artesanías y personas comerciantes que ofrecen sus servicios, productos y/o realizan sus actividades en el espacio público;
- XXII. **Puesto semifijo:** Son las estructuras en las que se realizan actividades comerciales autorizadas de diversos productos y servicios, en ubicaciones asignadas por la autoridad competente, de manera momentánea, temporal o provisional en el espacio público. Pueden ser locales o estructuras de fierro, carpas semi ancladas u otro tipo de instalación no permanente en los que, al término de la jornada, deberán

de retirarse cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, instrumento, charola, mesa, artefacto u otro tipo de mueble permitido.

- XXIII. **Plataforma:** medio digital denominado Plataforma de Trabajo No Asalariado creado por la Agencia Digital de Innovación Pública, para llevar a cabo, tanto el registro, como los trámites relacionados con el trabajo no asalariado en la Ciudad de México. Estará a cargo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.
- XXIV. **Puesto móvil:** Son aquellas estructuras móviles ubicadas en espacios asignados del espacio público por las autoridades competentes en los que se realizan diversas actividades comerciales autorizadas de productos, bienes y servicios, que pueden desplazarse a lo largo de la jornada y se retiran al final de ésta.
- XXV. **Protección Civil:** Acción solidaria y participativa que, en consideración de los riesgos de origen natural, antropogénico, así como de efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema de Protección Civil de la Ciudad de México. Lo anterior, con el fin de crear las disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos pertinentes para que, de manera corresponsable y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como de sus bienes, la infraestructura pública y privada, la planta productiva y el medio ambiente.
- XXVI. **Refrendo:** Pago de derechos que deberá realizarse de forma anual a fin de mantener o renovar su registro en el Padrón y Plataforma de Personas Trabajadoras no Asalariadas.
- XXVII. **Reglamento:** Reglamento de la Ley de las Personas Trabajadoras No Asalariadas, Prestadoras de Servicios por Cuenta Propia y Comerciantes en el Espacio Público de la Ciudad de México;
- XXVIII. **Romería:** La fiesta popular celebrada, conforme a las presentes normas, con motivo de festividades tradicionales que se realizan en los mercados públicos, zonas de mercado y el espacio público en general;
- XXIX. **SISCOVIP:** Sistema de Comercio en Vía Pública, a cargo de las Alcaldías;
- XXX. **Tianguis:** Mercado móvil que se coloca periódicamente en el espacio público y se encuentra conformado por diversos puestos móviles dedicados a la venta o distribución de productos y/o servicios específicos

o diversos. Representa un canal de distribución y abasto popular de productos pertenecientes, principalmente, a la canasta básica.

- XXXI. **Trabajo digno:** Es aquel en que se respeta plenamente la dignidad humana de la persona trabajadora, libre de discriminación por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra causa.
- XXXII. **Trabajo No Asalariado en el Espacio Público:** Se refiere a la actividad económica ejercida por personas trabajadoras no asalariadas, prestadoras de servicios por cuenta propia, que producen bienes y artesanías y comerciantes en el espacio público de la Ciudad de México que se emplean de forma cotidiana usando para este fin diversos medios y/o modalidades, talentos, habilidades y/o conocimientos.
- XXXIII. **Unidad Administrativa de Protección Civil:** Unidad Administrativa de cada Alcaldía responsable de atender y ejecutar sus atribuciones en materia de gestión integral de riesgos y protección civil, referente a la identificación y diagnóstico de los riesgos, elaboración de atlas de riesgos y servicios vitales y sistemas estratégicos en la materia, de conformidad con la normatividad vigente aplicable.
- XXXIV. **Zonas Especiales de Comercio y de Cultura Popular:** Son lugares y corredores establecidos y delimitados ubicados en lugares con ventajas económicas y logísticas así como arraigo tradicional, que les permiten convertirse en zonas altamente productivas y de socialización, con la finalidad de que las personas trabajadoras no asalariadas ejerzan sus actividades de manera ordenada y bajo un enfoque de respeto a sus derechos humanos.
- XXXV. **Zona Especial de Trabajo Sexual:** Es el espacio geográfico determinado por la autoridad competente, en el cual, las personas trabajadoras sexuales ofrecen sus servicios de manera exclusiva.

Artículo 4. En la Ciudad de México toda persona tiene derecho al trabajo digno remunerado sea asalariado o no asalariado de su libre elección, en condiciones justas, equitativas y satisfactorias; así como a la protección contra el desempleo.

El Gobierno, por conducto de las autoridades correspondientes, implementará el seguro de desempleo; promoverá la generación de nuevas fuentes de

empleo con salarios competitivos; consolidará las existentes bajo una perspectiva de inclusión laboral y empleo digno; pondrá en operación programas y acciones de capacitación que fortalezcan y eleven las capacidades, la calidad y la productividad de la fuerza de trabajo; y propiciará el tránsito de la informalidad hacia la formalidad en los casos en que sea procedente.

Artículo 5. El trabajo no asalariado refiere a la actividad económica ejercida por personas trabajadoras no asalariadas, prestadoras de servicios por cuenta propia, que producen bienes y artesanías y comerciantes en el espacio público que se emplean de forma cotidiana usando para este fin diversos medios y/o modalidades, talentos, habilidades y/o conocimientos.

La formalización y regulación del ejercicio del trabajo no asalariado en el espacio público estará sujeta a las autoridades competentes del Gobierno de la Ciudad de México y de las Alcaldías, salvaguardando aquellos lugares que afecten el interés público, la movilidad o el patrimonio cultural y natural urbano.

Artículo 6. El comercio y cualquier actividad económica no asalariada realizada en el espacio público es una modalidad del ejercicio del derecho al trabajo, la cual, salvo en los casos y términos en que la legislación lo establezca o la autoridad jurisdiccional así lo determine, no podrá ser restringida por ninguna autoridad.

Artículo 7. Las autoridades de la Ciudad de México establecerán, de conformidad con las leyes aplicables y en el ámbito de sus competencias, programas de capacitación, formación profesional, acceso a la salud, acceso al empleo y a otras actividades productivas, servicios de asesoría técnica, jurídica, administrativa y defensoría gratuitos, necesarios para que las personas que trabajan en el espacio público y sus organizaciones conozcan y ejerzan sus derechos y cumplan con sus obligaciones.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS MODALIDADES DEL TRABAJO NO ASALARIADO CAPÍTULO PRIMERO TRABAJO NO ASALARIADO EN EL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 8. El trabajo no asalariado es la labor, servicio personal o transacción de bienes o servicios que una persona presta a otra mediante una remuneración

económica sin que exista entre las personas, quien presta y quien recibe el servicio o producto, relación obrero patronal según lo regulado por la Ley Federal del Trabajo.

El trabajo no asalariado en el espacio público se clasifica en modalidad fijo, semifijo y móvil:

- I. El comercio fijo por lo regular son estructuras metálicas sujetas al suelo.
- II. El comercio semifijo es aquél que se ejercita en forma permanente en una sola área pública, utilizando para el desarrollo de su actividad, distintos tipos de muebles que deberá retirar al momento de terminar sus labores diarias. El área utilizada no podrá ser mayor de cuatro metros cuadrados.
- III. El comercio móvil es aquél desarrollado por personas que deambulan por espacios y sitios públicos, para la venta de los productos que ofrecen al público, destinando el tiempo necesario y suficiente para la realización de la operación de compraventa.

Artículo 9. El diseño de los puestos fijos y semifijos tendrán un metraje máximo de dos metros de altura y de 2 metros de ancho por 2 metros de largo, siempre y cuando el área a ocupar lo permita físicamente y no afecte el espacio de uso peatonal adecuado; deberán instalarse a una distancia no menor a 10 metros de las esquinas, sin obstruir el tránsito de las personas o vehículos y sin obstaculizar la vista o el acceso de los inmuebles inmediatos a los mismos.

Artículo 10. Es puesto móvil cualquier tela, textil, tapete, alfombra, papel o similar que pueda ser transportado por el impulso humano o por el cuerpo de una persona, y que sea empleado en el espacio público para exhibir sus productos a comercializar.

Artículo 11. Las personas trabajadoras no asalariadas en el espacio público sujetas a este ordenamiento son:

- I. Personas aseadoras de calzado;
- II. Personas estibadoras, maniobristas y clasificadoras de frutas y legumbres;
- III. Mariachis;
- IV. Artistas músicos, sonideros, trovadores y cantantes;
- V. Personas organilleras;
- VI. Artistas urbanos y del espacio público;

- VII. Personas que realizan plomería, hojalatería, afiladores y reparadoras de carrocerías;
- VIII. Personas trabajadoras sexuales;
- IX. Personas que se dedican a la fotografía, mecanografía y peluquería;
- X. Albañiles;
- XI. Pintores;
- XII. Artesanos;
- XIII. Trabajadores auxiliares de los panteones;
- XIV. Personas voluntarias del servicio de limpieza;
- XV. Personas lavadoras de vehículos;
- XVI. Personas que comercian bienes y productos;
- XVII. Personas compradoras de objetos varios, ayateros;
- XVIII. Personas vendedoras de billetes de lotería, de publicaciones y revistas atrasadas;
- XIX. Personas vendedoras de alimentos crudos y preparados en el espacio público, en alguna de las modalidades de puesto fijo, semifijo; y,
- XX. Cualquier actividad similar a las anteriores de la cual no existan normas especiales que los rijan.

Artículo 12. Los tipos de trabajo no asalariado en el espacio público también incluyen concentraciones que se realizan en festividades populares, romerías y ferias instaladas temporalmente en diversos puntos de la Ciudad.

CAPÍTULO SEGUNDO

TRABAJO NO ASALARIADO QUE NO OCUPA EL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 13. Las personas trabajadoras no asalariadas que no ocupan el espacio público pueden solicitar su alta voluntaria ante la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a través de la Plataforma, para obtener su licencia correspondiente, para gozar de todos los derechos y prerrogativas, comprometiéndose individualmente y por escrito a cumplir todas las obligaciones previstas en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 14. Las personas trabajadoras no asalariadas que no ocupan el espacio público sujetas a este ordenamiento son:

- I. Personas cuidadoras;

- II. Personas de limpieza en interiores;
- III. Personas trabajadoras del hogar;
- IV. Personas trabajadoras que realizan trabajo del hogar de forma ocasional o esporádica; y,
- V. Personas que realizan alguna actividad relacionada con plomería, albañilería, mantenimiento, reparaciones, cuidado de personas, de manera ocasional o esporádica.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS NO ASALARIADAS QUE REALIZAN TRABAJO SEXUAL

Artículo 15. El trabajo sexual es aquella actividad que implica el intercambio de servicios sexuales por parte de una persona mayor de edad, que lo ejerce de forma libre, voluntaria, autónoma, consentida y sin coerción. Es la actividad que se realiza entre personas mayores de edad, de mutuo acuerdo y a cambio de algún tipo de remuneración, monetaria o en especie, según las condiciones acordadas entre la persona que presta sus servicios y quien los adquiere.

Artículo 16. El trabajo sexual podrá ejercerse en las Zonas Especiales de Trabajo Sexual designadas por las autoridades competentes, para ello, las personas trabajadoras sexuales deberán contar con la licencia y el permiso correspondientes.

Artículo 17. La inscripción para el otorgamiento de la licencia y el permiso para el ejercicio del trabajo sexual es voluntaria y deberá ser confidencial. El registro no debe ser empleado como herramienta de contención ni erradicación del trabajo sexual.

Artículo 18. El trabajo sexual se podrá ejercer en las Zonas Especiales de Trabajo Sexual determinadas por las autoridades competentes. Ninguna persona podrá ostentarse como propietaria o poseedora de algún espacio territorial para desarrollar el trabajo sexual.

Artículo 19. La Secretaría de Seguridad Ciudadana implementará acciones para garantizar la vigilancia de las Zonas Especiales de Trabajo Sexual determinadas,

así como brindar a las personas trabajadoras sexuales seguridad en el ejercicio de su trabajo.

Artículo 20. La Secretaría de Salud, en conjunto con Organizaciones de la Sociedad Civil especialistas en la materia, implementará acciones de prevención e información en materia de salud sexual integral para las personas trabajadoras sexuales.

Quienes ejerzan el trabajo sexual tienen derecho a acceder a servicios de salud sexual y reproductiva, así como a insumos tales como preservativos que contribuyan a la realización de su actividad laboral en condiciones de seguridad. Será obligación de la Secretaría de Salud proveer dichos servicios mediante los centros de salud de la Ciudad de México.

Todas las personas trabajadoras sexuales que cuenten con permiso y licencia tendrán los derechos reconocidos en el Título Noveno respecto al régimen voluntario de seguridad social de la presente Ley. Bajo ningún contexto, ninguna autoridad podrá exigir la inspección médica obligatoria a las personas trabajadoras sexuales, así como limitar sus derechos sexuales o reproductivos por razón de su condición de salud o las prácticas sexuales que ofrezca de manera profesional.

Artículo 21. La Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, considerando las necesidades y demandas de las personas trabajadoras sexuales, ofrecerá cursos de capacitación técnica y profesional que les permitan desarrollarse en su actividad de manera segura, velando por su derecho a la educación.

Artículo 22. En casos de enfermedad, invalidez o accidente de trabajo que tenga como consecuencia la inhabilitación de la persona trabajadora sexual por un plazo mayor a 6 meses, tendrán derecho a un seguro de desempleo por enfermedad, incapacidad o discapacidad en los términos que defina la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.

Para ello, se deberá contar con un diagnóstico médico emitido por alguna clínica o institución del sistema de salud público, en el que se determine el plazo por el cual la persona solicitante estará inhabilitada. Asimismo, la persona deberá contar con licencia de trabajadora no asalariada con vigencia de por lo menos 6 meses.



Artículo 23. Se podrán celebrar convenios de mediación comunitaria a fin de prevenir y solucionar conflictos derivados de la convivencia entre vecinas y vecinos de colonias y barrios aledaños a las Zonas Especiales de Trabajo Sexual designadas, contemplados en la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.

Artículo 24. Al momento de obtener su licencia y permiso respectivos, las personas trabajadoras sexuales deberán recibir información sobre sus derechos, potestades y obligaciones, así como de las obligaciones y responsabilidades que la presente Ley y su reglamento asignan a las autoridades.

Artículo 25. Las personas trabajadoras sexuales deberán cubrir las cuotas por aprovechamientos que determine la autoridad responsable. Para el cobro de las cuotas se atenderán los beneficios a que se refiere el artículo 55 segundo párrafo de esta Ley.

Queda prohibido limitar el ejercicio al trabajo sexual a la portación de una licencia o permiso.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS NO ASALARIADAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS NO ASALARIADAS

Artículo 26. Las personas trabajadoras no asalariadas, prestadoras de servicios por cuenta propia, que producen bienes y artesanías y personas que realicen sus actividades en el espacio público, tienen derecho a efectuar un trabajo digno y a poseer una identidad formal en la Ciudad de México, a asociarse para defender sus intereses, recibir capacitación y los demás derechos que establezca esta Ley y las leyes vigentes aplicables en la materia.

Artículo 27. Las personas que trabajan en el espacio público tienen derecho a reunirse pacíficamente y asociarse libremente para promover, ejercer y proteger intereses u objetos, siempre que sean lícitos, en términos de la Constitución

Federal, de la Constitución local, en esta Ley y demás legislación vigente aplicable en la materia.

Artículo 28. Las personas trabajadoras no asalariadas que realizan sus actividades en el espacio público tienen los siguientes derechos:

- I. A la protección de su derecho humano al trabajo;
- II. Al reconocimiento del aprovechamiento de su espacio de trabajo;
- III. A solicitar y obtener la licencia que le identifique como persona trabajadora no asalariada autorizada por la autoridad competente para poder realizar el comercio en el espacio público;
- IV. A la gratuidad del trámite para la obtención la licencia para ejercer el trabajo no asalariado en el espacio público;
- V. A solicitar y ser inscrito en el padrón de la Alcaldía que corresponda en los términos de la presente Ley y su Reglamento;
- VI. Al respeto irrestricto de los derechos colectivos y de libre asociación de las personas trabajadoras no asalariadas en el espacio público;
- VII. A realizar su actividad sin que sea molestada en su patrimonio, persona o bienes, salvo cuando exista causa legal debidamente fundada y motivada u orden jurisdiccional, o cuando contravenga el presente ordenamiento;
- VIII. A ser escuchadas y participar con propuestas individuales o colectivas en la elaboración e implementación de los planes de Alcaldías para el mejoramiento del trabajo no asalariado en el espacio público;
- IX. A la capacitación, orientación y formación para el ejercicio del comercio y de cualquier forma de trabajo no asalariado en el espacio público;
- X. A recibir asesoría jurídica y de conciliación;
- XI. A ser considerada como sujeto de crédito en los proyectos de inversión respecto del comercio en el espacio público;
- XII. A contar con sus recibos generados por el pago de aprovechamientos;
- XIII. A ser incorporada a un régimen voluntario de seguridad social, a programas de salud, programas sociales, becas y créditos de vivienda que resulten procedentes, en términos de la legislación vigente aplicable;
- XIV. A recibir certificaciones en materia de productividad, calidad, salubridad, sostenibilidad ambiental y toda aquella acción en beneficio del mejoramiento del comercio y del trabajo no asalariado en el espacio público; y,
- XV. A los demás derechos que establezca esta Ley, su Reglamento y todas aquellas disposiciones normativas vigentes aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS NO ASALARIADAS

Artículo 29. Las personas trabajadoras no asalariadas tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Ejercer su actividad únicamente en los espacios que les hayan sido asignados;
- II. Realizar exclusivamente las actividades autorizadas en los términos y condiciones establecidos en la licencia y permiso emitidos por la autoridad competente;
- III. Operar solo en los horarios y fechas o temporadas que les hayan sido autorizadas;
- IV. Para el caso de actividades que involucren alimentos, colocar y tener a la vista la licencia correspondiente así como el documento que acredite el cumplimiento de los lineamientos emitidos por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México;
- V. Mantener aseado el espacio destinado para las actividades;
- VI. En caso de venta de alimentos preparados, emplear cilindros contenedores de gas en buen estado con capacidad de hasta 10 litros, regulador de seguridad, válvulas de paso, mangueras de neopreno;
- VII. No obstaculizar la movilidad en vías primarias, áreas de acceso y tránsito de hospitales, estaciones de bomberos, escuelas, instalaciones del transporte público, tampoco podrá ubicarse en las áreas que determinen las instancias de protección civil ni en aquellas que sean especificadas en otros ordenamientos en materia de espacio público;
- VIII. No desempeñar sus actividades de manera que obstaculicen o afecten el equipamiento o infraestructura destinada a la movilidad de las personas o al disfrute social, educativo, cultural, estético, lúdico y recreativo de las personas habitantes y visitantes de la Ciudad de México;
- IX. Cumplir con las medidas de seguridad en materia de protección civil que establezcan la normatividad en la materia, así como las distintas disposiciones administrativas;
- X. Cubrir oportunamente el pago de los aprovechamientos semestrales por el uso de espacios y áreas públicas a que se refieren las diversas disposiciones fiscales;

- XI. Asegurar el manejo integral en la generación de residuos sólidos de acuerdo con lo establecido en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal;
- XII. En el caso de enseres y puestos semifijos, retirar los mismos al concluir su jornada;
- XIII. Retirar las estructuras y/o enseres que hayan utilizado para la realización de sus actividades de forma inmediata tras la conclusión de la vigencia de la licencia o permiso;
- XIV. Realizar, con apoyo y supervisión de las Alcaldías, las instalaciones necesarias para el buen desempeño de las actividades autorizadas;
- XV. Abstenerse de utilizar los servicios públicos en forma irregular;
- XVI. Para el caso de las Romerías, mantener habilitadas y libres las rutas de evacuación y pasillos, establecer salidas de emergencia, contar con extintores y botiquines de primeros auxilios, atendiendo a las observaciones y medidas de seguridad que la Alcaldía emita en materia de Protección Civil; y,
- XVII. Las demás que disponga el Reglamento.

Artículo 30. Todas las personas que trabajan en espacio público con licencia y permiso vigentes, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- I. Dedicarse a una actividad lícita, en términos del artículo 5 de la Constitución Federal;
- II. Evitar en todo momento el trabajo infantil y forzado, en los términos de las leyes en la materia vigentes aplicables;
- III. Respetar los lugares o zonas asignadas;
- IV. Cumplir con los horarios de trabajo que se fijen en la licencia y permiso emitidos por la Alcaldía correspondiente;
- V. Abstenerse de producir ruidos innecesarios, proferir insultos, usar lenguaje ofensivo o participar en actos de violencia;
- VI. Evitar en todo momento comportamientos que impliquen misoginia, acoso o discriminación para con clientas, clientes, vecinas, vecinos y compañeras o compañeros;
- VII. Abstenerse de realizar su actividad en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier enervante;
- VIII. Informar de inmediato a las autoridades responsables de la seguridad cualquier situación que pudiera afectar la vida, la integridad o los bienes de vecinas, vecinos, transeúntes o personas permisionarias;

- IX. Usar racionalmente el agua y el drenaje;
- X. Realizar de propia cuenta las instalaciones necesarias para el buen funcionamiento de su giro, evitando las conexiones indebidas de agua, luz, drenaje o teléfono con el mobiliario urbano existente o con los edificios cercanos;
- XI. No realizar ningún amarre al mobiliario urbano, casas particulares o elementos arbóreos; y no manchar, pintar o causar deterioro al mobiliario urbano, casas habitación y jardines o elementos arbóreos de la zona en la que se instalen;
- XII. Respetar y seguir las normas y recomendaciones en materia de protección civil;
- XIII. Impedir el almacenamiento, utilización o derrame de sustancias tóxicas o peligrosas; y,
- XIV. En caso de utilizar puestos, deberán cumplir con las especificaciones, características y dimensiones que dicta la presente Ley y su Reglamento, poner a la vista del público el permiso, autorización o constancia de registro, y colocar correctamente las tarimas, tubos o cualquier objeto que ocupen para la instalación de su puesto, evitando poner en peligro la integridad física de las personas.

Las personas que trabajan en el espacio público con manejo de alimentos crudos y giros de alimentos preparados, deberán contar con un permiso de salubridad emitido por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, así como atender las recomendaciones que les haga el personal acreditado por las dependencias y entidades relacionadas al sector salud.

En estos casos, las personas oferentes deberán contar con un extintor con carga vigente, colocado a la vista del público y en una zona de fácil acceso. La acreditación del permiso de salubridad se solicitará por la autoridad como requisito para el otorgamiento de la autorización correspondiente.

Artículo 31. Las personas trabajadoras no asalariadas que ejercen sus actividades en el espacio público que no cuenten con su licencia o permiso correspondientes o que no estén al corriente con su pagos semestrales por concepto de aprovechamientos, no podrán ser consideradas en el régimen voluntario de seguridad social, programas de seguridad social, becas y créditos de vivienda que implementen las autoridades competentes.



Artículo 32. Las personas comerciantes en el espacio público y oferentes en tianguis, mercados sobre ruedas y bazares, pagarán los aprovechamientos conforme lo establecido en el artículo 304 del Código Fiscal de la Ciudad de México. También deberán contribuir para los gastos de los servicios de recolección, recepción y disposición final de residuos sólidos, de limpieza y demás que demande el funcionamiento de su actividad en los términos previstos en el artículo 243 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Artículo 33. Las personas que ejercen sus actividades en el espacio público en cuyas áreas asignadas se vaya a realizar alguna obra pública, deberán retirarse temporalmente de los lugares que les hayan sido asignados. Para ello, las autoridades correspondientes les notificarán de esta necesidad con al menos 15 días hábiles de anticipación y les ofrecerán una ubicación alternativa temporal.

Al finalizar los trabajos correspondientes a las obras públicas, las personas trabajadoras no asalariadas serán notificadas para continuar desarrollando sus actividades en el espacio público que le haya sido asignado previo al inicio de dichas obras.

Artículo 34. Las personas que trabajan en el espacio público o que pretendan hacerlo y que no realicen los trámites para la obtención de su permiso conforme esta Ley, no podrán reclamar ningún derecho de permanencia, posesión, antecedentes o de ninguna otra naturaleza. En consecuencia, deberán retirarse del espacio público o, de lo contrario, la Alcaldía correspondiente o la Secretaría de Gobierno, en términos de sus respectivas competencias, les retirarán.

Artículo 35. Las personas que ofrecen servicios u oficios diferentes al comercio o a los comerciantes con vehículo o sin vehículo que no requieren un lugar específico, se les asignará un cuadrante determinado en el que podrán realizar sus actividades.

Artículo 36. Las personas trabajadoras no asalariadas se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad en materia de protección civil, medio ambiente, movilidad y demás que resulten aplicables, primordialmente cuando se utilice gas licuado como combustible.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 37. Sin menoscabo de lo establecido en las diversas disposiciones jurídicas y administrativas, los particulares autorizados, independientemente de la actividad que desarrolle, por considerarse de interés público, tendrán las siguientes prohibiciones en el espacio público:

- I. Realización de tatuajes, perforaciones y/o micro pigmentación, con el fin de evitar riesgos sanitarios;
- II. La venta de bebidas embriagantes, estupefacientes o enervantes;
- III. La venta de medicamentos;
- IV. La venta de teléfonos celulares;
- V. La venta o renta de pornografía de cualquier tipo;
- VI. La venta de pirotecnia y globos de cantoya;
- VII. La venta de réplicas de armas de fuego, armas blancas y uniformes oficiales de los cuerpos de Seguridad Pública, Defensa Civil y Nacional en México;
- VIII. La venta y explotación de cualquier tipo de ser sintiente, en términos de la Constitución Política de la Ciudad de México;
- IX. Cobrar o recibir cuotas, propinas u obtener cualquier otro beneficio económico o en especie que no sea reconocido o autorizado por esta Ley y su Reglamento, producto del uso del espacio público;
- X. Instalar enseres, prestar servicios y/o ejercer el comercio en los puentes peatonales;
- XI. Invadir rampas y demás instalaciones destinadas a personas con discapacidad;
- XII. Obstruir salidas de emergencia, instalaciones de mobiliario urbano, tales como alcantarillas, hidrantes, paradas de autobús, semáforos, parquímetros, entradas a escuelas, hospitales, edificios gubernamentales, inmuebles particulares o de otro tipo de inmuebles;
- XIII. Arrendar, subarrendar y/o transmitir bajo cualquier modalidad el bien o espacio autorizado;
- XIV. Hacer funcionar cualquier aparato de sonido a un volumen que sobrepasen los decibeles permitidos, conforme a la Ley respectiva;
- XV. Sujetar los puestos a paredes, elementos arbóreos, postes o de cualquier estructura que tenga otra función o finalidad;
- XVI. Estacionar vehículos en entradas particulares, edificios públicos o en doble fila, así como obstruir la vialidad de peatones y automóviles;

- XVII. Verter desperdicios, grasas o productos líquidos o sólidos contaminantes, producto de su actividad comercial, en alcantarillas y/o drenajes, y
- XVIII. Vender artículos de procedencia ilícita.

No se emitirá permiso o autorización alguna para estas actividades.

Para el caso de desarrollar la actividad a que se refiere la fracción II del presente artículo, corresponde a la Alcaldía el retiro y resguardo de puesto fijo o semifijo en donde se desarrolle la actividad, así como de todos los insumos para su destrucción. Corresponderá a la Secretaría de Seguridad Ciudadana la presentación ante el juzgado cívico de las personas oferentes, así como de las personas consumidoras. En caso de omisión, se considerará como responsabilidad por parte del o los elementos de seguridad así como del personal responsable de la Alcaldía que toleren esta actividad u omitan realizar las actividades pertinentes para su retiro y consignación.

En caso de que alguna persona con permiso para ejercer sus actividades en espacio público, realice alguna actividad mencionada en el presente artículo, se llevará a cabo la cancelación de su licencia y permiso, sin posibilidad de renovación.

Para las personas que se encuentren en los supuestos de la fracción IX del presente artículo, podrán ser retiradas por la Alcaldía correspondiente o la Secretaría de Gobierno, incluso solicitando el apoyo de la fuerza pública. El retiro por parte de la fuerza pública también podrá ejecutarse previa solicitud vecinal. Lo anterior, derivado de una inspección previa por parte de la autoridad competente la cual identifique y verifique la violación a la presente Ley o su Reglamento.

Artículo 38. Queda prohibida la ubicación e instalación de puestos semifijos o móviles en los siguientes lugares:

- I. A una distancia menor de 50 metros de las escuelas, hospitales, clínicas, centrales de transporte, centros de asistencia social y asilos salvo que cuente con la anuencia por escrito del encargado de dichos inmuebles. Para este caso, la anuencia por escrito deberá presentarse al momento de realizar la solicitud de licencia y permiso para utilizar el espacio público;

- II. A diez metros de avenidas, calzadas, carreteras y del Anillo Periférico, de manera que no obstaculicen el flujo vial, el libre tránsito de las personas y no afecte los intereses de la comunidad;
- III. No podrán ubicarse en los prados, camellones, en el interior de las estaciones del metro y de los mercados; en autobuses, tranvías y trenes, en accesos a los espectáculos públicos, entradas a los estacionamientos de automóviles y otros lugares similares que determinen las Alcaldías. En su caso, la Alcaldía determinará y justificará las excepciones;
- IV. A menos de diez metros de gasolineras;
- V. Tratándose de puestos semifijos, sobre el arroyo vehicular en cualquier zona, y;
- VI. Se prohíbe utilizar en los puestos fijos o semifijos cualquier material no autorizado para su construcción o remodelación.

Artículo 39. Para las actividades que realicen las personas trabajadoras en el interior de inmuebles públicos o privados, la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo emitirá disposiciones particulares.

Artículo 40. Para vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones reglamentarias que se emitan al respecto, la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo contará con personal de inspección. Las Alcaldías también coadyuvarán en estas tareas.

Artículo 41. El personal de las alcaldías y la policía en ningún caso podrán recoger los utensilios o instrumentos de trabajo. Cuando dichas personas trabajadoras cometan alguna violación a las normas, el personal de inspección o policías se concretarán a retirarles y reportarles ante la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo para que ésta practique las acciones pertinentes y, en su caso, se impongan las sanciones que procedan.

Artículo 42. Ninguna persona menor de dieciocho años podrá desempeñarse en las actividades previstas en esta Ley.

TÍTULO CUARTO

DE LAS LICENCIAS, PERMISOS, APROVECHAMIENTOS Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 43. Los trámites relativos a los permisos y licencias se rigen, en lo general, por lo que disponen la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, la presente Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Las licencias se expiden de manera gratuita para las personas trabajadoras no asalariadas, prestadoras de servicios por cuenta propia, comerciantes en vía pública y personas trabajadoras sexuales.

El permiso se expide para las personas trabajadoras no asalariadas, previo pago de aprovechamientos, que desarrollen alguna actividad en algún espacio de la vía pública determinado por la autoridad competente.

Artículo 44. El permiso será temporal, revocable, de carácter personal e intransferible, por lo que no podrá hacer uso de ella una persona diferente a la que se le asignó.

Los permisos contarán con una vigencia de seis meses renovable conforme a los requisitos previstos en esta Ley y su Reglamento, excepto los que se otorguen para romerías cuya temporalidad corresponderá a la de la festividad o tradición en que se desarrolle.

La renovación del permiso, deberá tramitarse dentro de los treinta días hábiles previos a su vencimiento. Al efecto, la persona solicitante deberá acudir personalmente a la Alcaldía e identificarse, para llenar el formato de solicitud autorizado, declarando, bajo protesta de decir verdad, que han cumplido con las obligaciones establecidas en esta Ley y no han variado las condiciones en que se les expidió el permiso.

Si la Alcaldía no ha emitido respuesta a una solicitud de renovación de permiso realizada previamente, se entenderá que la persona trabajadora no asalariada podrá continuar con el desempeño de sus actividades en el espacio público.

El trámite podrá iniciarse a través de la Plataforma o de manera presencial en las Alcaldías. Todos los permisos otorgados se registrarán en el SISCOVIP, el cual será administrado y operado por las Alcaldías, con apoyo de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 45. La persona beneficiaria tendrá derecho a la renovación siempre que cumpla con las condiciones del permiso, esté al corriente en el pago de los aprovechamientos y cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 46. Para la expedición del permiso se dará trato preferencial a los grupos de atención prioritaria consagrados por la Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 47. Para la solicitud del permiso, todas las personas deberán:

- I. Contar con 18 años de edad, cumplidos al día de la solicitud;
- II. Realizar el registro, solicitud y cumplir con los trámites previstos;
- III. La solicitud deberá contener, cuando menos:
 - a. Nombre;
 - b. En su caso, datos del representante legal;
 - c. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
 - d. Teléfono y correo electrónico para recibir notificaciones;
 - e. Descripción de la actividad a desarrollar;
 - f. Giro;
 - g. Periodo solicitado;
 - h. Espacio solicitado;
 - i. Forma de uso; y
 - j. Fecha.
- IV. Las solicitudes que se ingresen por la Plataforma incluirán, por lo menos, los siguientes documentos:
 - a) Identificación oficial vigente de la persona solicitante;
 - b) Comprobante de domicilio de la persona solicitante;
 - c) Croquis de ubicación del espacio solicitado;
 - d) Acta de nacimiento certificada de la persona solicitante;
 - e) En el caso de giro de alimentos, integrar constancia en el cumplimiento de los lineamientos emitidos por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México;
 - f) Comprobante de aprobación del curso de Gestión Integral de Riesgos que emite la Secretaría de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos;

- g) Comprobante de pago de la contribución que proceda conforme a las disposiciones aplicables, por el periodo correspondiente; y,
- h) Los demás establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 48. La Alcaldía contará con un término de 15 días hábiles para resolver y notificar por escrito, la respuesta a la solicitud de permiso que presente la persona física. Deberá notificarse de manera virtual a través de la Plataforma y de forma física en la Alcaldía correspondiente.

En caso de que la Alcaldía no de respuesta a la solicitud de permiso en el plazo previsto en el párrafo anterior, se tendrá por aceptada y la persona trabajadora no asalariada podrá desempeñar sus actividades en el espacio público, por un periodo de tres meses, presentando constancia de la solicitud.

Corresponde a las Alcaldías la emisión, registro, reposición, renovación y archivo de los permisos otorgados, conforme a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 49. Los permisos serán emitidos, a través de documento oficial, el cual podrá ser físico o digital y deberá contener, por lo menos, los siguientes datos:

- I. Nombre de la Alcaldía, logotipos y sellos oficiales;
- II. Folio;
- III. Fecha de emisión;
- IV. Resello de los refrendos;
- V. Fotografía de la persona titular;
- VI. Nombre de la persona titular;
- VII. RFC;
- VIII. Giro o actividad;
- IX. Días de venta;
- X. Día de descanso obligatorio;
- XI. Ubicación;
- XII. Dimensión utilizada, cuando sea aplicable;
- XIII. Firma autógrafa de autoridad competente de la Alcaldía; y,
- XIV. Firma de la persona titular.

Los permisos serán entregados de manera personal por Alcaldía, una vez desahogados los trámites correspondientes.

Artículo 50. Los permisos que las Alcaldías otorguen con motivo de las romerías, señalarán los datos enlistados en el artículo anterior de la persona solicitante y deberá incluir la leyenda “el permiso es temporal, personal, intransferible y revocable”.

Artículo 51. La licencia es el documento emitido por la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, que garantiza la identidad formal de la actividad que desempeñan las personas trabajadoras no asalariadas de la Ciudad de México. Tendrán una vigencia de cinco años a partir de la fecha de su emisión.

Artículo 52. La licencia deberá contener, al menos, los siguientes datos:

- I) Nombre de la persona titular;
- II) Actividad, servicio u oficio a desempeñar;
- III) Fotografía de la persona titular;
- IV) Fecha de emisión;
- V) Fecha de vigencia;
- VI) Folio de registro;
- VII) Firma autógrafa de la persona titular; y
- VIII) Firma de la autoridad emisora;

La emisión, entrega, renovación y reposición de las licencias se sujetará a lo previsto por los lineamientos que al respecto emita la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 53. Los aprovechamientos son una contribución al erario público de la Ciudad de México que debe de cubrirse por la ocupación y utilización del espacio público para el ejercicio del trabajo no asalariado en la Ciudad de México.

Artículo 54. En el caso de los permisos, se pagarán los aprovechamientos semestralmente para ejercer el trabajo no asalariado en algún espacio público de la Ciudad de México, o cuando se solicite la reposición o renovación del permiso.



Artículo 55. La Secretaría de Administración y Finanzas fijará la cuota de aprovechamiento a pagar por las personas trabajadoras no asalariadas en el espacio público. Las cuotas serán proporcionales a la actividad que desempeñen.

En el cobro de aprovechamientos se exentará de pago a las personas solicitantes que pertenezcan a algún grupo de atención prioritaria reconocido en la Constitución Local. Los aprovechamientos recaudados se percibirán como autogenerados por la Alcaldía en donde labora la persona trabajadora no asalariada.

Artículo 56. Los aprovechamientos recaudados por el trabajo no asalariado se aplicarán, prioritariamente, en mejoras para las colonias de cada Alcaldía, en materia de obra pública, desarrollo urbano, mantenimiento y remodelación de mercados públicos y mantenimiento de parques, jardines y áreas verdes. En el ejercicio de este gasto, se atenderá a los principios de publicidad, transparencia, rendición de cuentas y colaboración con la ciudadanía.

Artículo 57. Es obligación de las autoridades coadyuvar para que las personas trabajadoras no asalariadas puedan incorporarse gradualmente al régimen fiscal de la Ciudad de México que determine la Secretaría de Administración y Finanzas.

Artículo 58. Corresponde a la Secretaría de Administración y Finanzas implementar un programa de regularización de la situación fiscal de las personas trabajadoras no asalariadas en el espacio público. Del mismo modo, corresponde a esta Secretaría asesorar a los comerciantes, trabajadores no asalariados y asociaciones en el espacio público para que puedan acceder a los programas de subsidio a las contribuciones y pagos anticipados a los que se refiere esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS SANCIONES

Artículo 59. Las infracciones a la presente Ley se sancionarán por conducto de la Alcaldía en coordinación con la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, y podrán consistir en:

- I. Amonestación por escrito;

- II. Apercibimiento;
- III. Multa;
- IV. Suspensión temporal;
- V. Revocación de la licencia y permiso;
- VI. Ejecución Directa o cancelación definitiva de la licencia, y;
- VII. Las demás que señale el Reglamento de la presente Ley. .

Artículo 60. En caso de que se realice la instalación de puestos para venta al exterior e interior de los mercados públicos sin la autorización correspondiente, las Alcaldías ordenarán el retiro del puesto o mercancías de que se trate.

Artículo 61. Las sanciones ante el incumplimiento de las disposiciones señaladas en esta Ley y su reglamento ocasionará la suspensión de los permisos, registros o licencias hasta por 90 días o su revocación definitiva.

Las sanciones serán determinadas por la autoridad que emita las autorizaciones respectivas, respetando la garantía de audiencia, en los términos que establezca el reglamento de esta Ley.

Artículo 62. Las personas afectadas por las sanciones impuestas con base en esta Ley y su Reglamento, podrán promover recurso de inconformidad en los términos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

CAPÍTULO CUARTO DE LA EXTINCIÓN DE LAS LICENCIAS O PERMISOS

Artículo 63. Las licencias o permisos se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Fallecimiento de la persona titular;
- II. Vencimiento del término por el que se hayan otorgado;
- III. Renuncia de la persona titular;
- IV. Revocación;
- V. Por cambiar el objeto o naturaleza del giro, y;
- VI. Por cuestiones supervenientes de oportunidad o interés público, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 64. Son causas de revocación de las licencias o los permisos:

- I. Dejar de cumplir el fin para el que fue otorgada o dar un uso distinto al autorizado;
- II. Dejar de cumplir de manera reiterada, alguna de las condiciones a que se sujetó el otorgamiento de la licencia o permiso;
- III. Modificar alguna de las condiciones a que se sujetó el otorgamiento de la licencia o permiso, sin la previa autorización de la autoridad concedente;
- IV. Haber manifestado información incorrecta o falsa en los avisos presentados;
- V. Ceder, enajenar o de cualquier manera gravar la licencia o permiso;
- VI. Dejar de cumplir en forma oportuna, las obligaciones fiscales que se hayan fijado en para el otorgamiento de la licencia y permiso;
- VII. Infringir lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- VIII. Las demás que establezcan esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 65. Para la revocación del permiso por cambiar el objeto o naturaleza del giro, la Alcaldía previa supervisión realizada, notificará por escrito, debidamente probado y acreditado, a la persona autorizada los motivos de revocación en que, a su juicio, haya incurrido y le señalará un plazo de 3 días hábiles para que presente pruebas, alegatos y manifieste lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho plazo la Alcaldía emitirá un acuerdo en el que, en su caso, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, se señale una fecha dentro de los tres días hábiles siguientes para su desahogo.

Concluido el periodo probatorio, la Alcaldía cuenta con un término improrrogable de diez días hábiles para dictar resolución, y tres días hábiles para su notificación y ejecución, la cual deberá notificarse personalmente a la persona trabajadora.

Artículo 66. Procede la revocación cuando sobrevengan cuestiones de oportunidad e interés público, o cuando la persona autorizada se haya conducido con dolo o mala fe para obtener la licencia o para presentar el aviso.

Artículo 67. A quienes se les haya revocado el permiso o no se les haya prorrogado por incumplimiento, no podrán obtener uno nuevo sino hasta pasados seis meses. Sin que haya garantía de que será en el mismo lugar o zona en el que se ubicaba.

Artículo 68. Una vez instalados los comerciantes, la alcaldía verificará que el puesto corresponda a la persona solicitante, que se destine al giro manifestado y que se haya cumplido con las condiciones en que fue expedido el permiso. En caso contrario, se sancionará con una suspensión de hasta 90 días naturales o, incluso, con la revocación del permiso en términos del Reglamento de esta Ley.

Artículo 69. En caso de que en la zona o lugar solicitado no sea posible autorizar el uso del espacio público para ejercer el comercio o actividad, se informará a la persona solicitante si existe o no algún otro lugar en donde pueda instalarse.

TÍTULO QUINTO

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS FACULTADES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 70. Corresponde a la Jefatura de Gobierno, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Administración y Finanzas, a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, al Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva y a las Alcaldías, llevar a cabo el cumplimiento y observancia de la presente Ley, en el ámbito de ordenamiento y regularización del trabajo no asalariado, la prestación de servicios por cuenta propia y el comercio en el espacio público de la Ciudad de México, así como garantizar los derechos de las personas trabajadoras no asalariadas y trabajadoras por cuenta propia.

Artículo 71. Corresponde a la Jefatura de Gobierno:

- I. Formular programas a través de la Secretaría correspondiente, para que las personas trabajadoras no asalariadas accedan a los servicios de salud, guarderías, educación, vivienda, capacitación y protección social;
- II. Solicitar a la Secretaría de Gobierno y a las Alcaldías que declaren las Zonas Especiales de Comercio y de Cultura Popular o cualquier espacio

- público, en las que se restrinja o prohíba el ejercicio del trabajo no asalariado;
- III. Solicitar a la Secretaría de Gobierno y a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, para que determinen las Zonas Especiales de Trabajo Sexual;
 - IV. Promulgar y publicar las Leyes y Decretos que se expidan en materia de comercio en espacio público, y las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y los planes de las Alcaldías en la materia, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y;
 - V. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 72. Corresponde a la Secretaría de Gobierno:

- I. Coadyuvar en la elaboración y aplicación de los planes de Alcaldías en materia de trabajo no asalariado en el espacio público, conforme a sus atribuciones;
- II. Regular y emitir las declaratorias de ubicación de las Zonas Especiales de Comercio y de Cultura Popular;
- III. Determinar, con la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y las Alcaldías, las Zonas Especiales de Trabajo Sexual;
- IV. Coordinar las acciones y programas relativos al uso de la vía pública, de los espacios públicos. Además, lo relativo al comercio, servicios y espectáculos que se realicen en espacios públicos, para garantizar la convivencia pacífica y el ejercicio de los derechos.
- V. Realizar visitas en las zonas y espacios donde se ejerce el trabajo no asalariado, en coordinación con las Alcaldías, así como proponer acciones para el mejoramiento y reordenamiento en cada demarcación territorial, a través de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública, y;
- VI. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 73. Corresponde a la Secretaría de Administración y Finanzas:

- I. Generar planes y programas que coadyuven a establecer beneficios para las personas trabajadoras no asalariadas que cumplan con el pago de sus contribuciones por concepto del uso del espacio público;

- II. Contemplar anualmente en el Proyecto de Presupuesto de Egresos, recursos públicos para el mejoramiento y reordenamiento de las Zonas Especiales de Comercio y de Cultura Popular;
- III. Recibir y certificar el Padrón de Personas Trabajadoras No Asalariadas emitido por las Alcaldías, y;
- IV. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 74. Corresponde a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo:

- I. Elaborar un sistema digital para el registro de las actividades autorizadas en el espacio público por parte de las Alcaldías;
- II. Recibir y concentrar los reportes, informes y registros semestrales de las Alcaldías, relacionados con las actividades que se desarrollan en el espacio público;
- III. Crear, supervisar y actualizar el Padrón de Personas Trabajadoras No Asalariadas de la Ciudad de México, el cual estará conformado por los respectivos padrones y registros de las Alcaldías;
- IV. Coordinar, con la Secretaría de Cultura y con la de Turismo de la Ciudad de México, así como con la participación de la sociedad civil, la integración y actualización de un calendario de festividades tradicionales de la Ciudad de México;
- V. Coordinar, con la Secretaría de Cultura, la de Turismo y el Instituto del Deporte de la Ciudad de México, así como con la participación de la sociedad civil, la integración y actualización de un calendario de los eventos culturales y deportivos de la Ciudad de México;
- VI. Determinar, con la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México y sociedad civil, los distintos horarios para el uso y aprovechamiento del espacio público de la Ciudad de México;
- VII. Determinar, con la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México y las Alcaldías, la declaratoria de Zonas Especiales de Comercio y de Cultura Popular, precisando en cada caso sus límites y colindancias;
- VIII. Determinar, con la Secretaría de Gobierno y las Alcaldías las Zonas Especiales de Trabajo Sexual;
- IX. Vigilar la correcta aplicación de esta Ley en la materia respectiva y proponer las medidas necesarias para la progresividad de los derechos contemplados, y;

- X. Aplicar las demás atribuciones previstas en la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 75. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico:

- I. Coadyuvar en la determinación de Zonas Especiales de Comercio y de Cultura Popular, con la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y la Secretaría de Gobierno;
- II. Promover e impartir cursos de capacitación, talleres y cualquier otra actividad en beneficio de las personas trabajadoras no asalariadas que desarrollan sus actividades comerciales en el espacio público;
- III. Asesorar a las Alcaldías en materia de desarrollo económico;
- IV. Orientar, asesorar y promover la constitución de empresas entre las personas trabajadoras no asalariadas que se dedican a actividades comerciales y de servicios en el espacio público, y;
- V. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 76. Corresponde a la Secretaría de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos:

- I. Brindar capacitaciones a las personas trabajadoras no asalariadas en materia de gestión integral de riesgos y emergencias;
- II. Atender las emergencias que se presenten derivado de las actividades que realizan las personas trabajadoras no asalariadas en el espacio público;
- III. Emitir los lineamientos correspondientes en materia de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos, que deberán observar y cumplir las personas trabajadoras no asalariadas que desarrollen alguna actividad en el espacio público;
- IV. Otorgar las constancias respectivas en materia de protección civil y gestión integral de riesgos, a fin de acreditar el cumplimiento de todas aquellos requisitos con los que deberán de contar las personas trabajadoras no asalariadas a esta Ley;
- V. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 77. Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Brindar atención médica integral, tratamiento y consulta a las personas trabajadoras no asalariadas;
- II. Integrar a las personas trabajadoras no asalariadas al esquema de salud que rige en la Ciudad de México;
- III. Brindar capacitaciones y asesoría gratuita en materia de salud integral a las personas trabajadoras no asalariadas;
- IV. Verificar el cumplimiento por parte de las personas trabajadoras no asalariadas, respecto a los lineamientos que emita ésta Secretaría;
- V. Realizar campañas de salud integral para las personas trabajadoras no asalariadas;
- VI. Llevar un registro de las personas trabajadoras no asalariadas que acceden a los servicios de salud y tratamiento, y;
- VII. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 78. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana:

- a) Retirar, previa solicitud de la Alcaldía, a las personas trabajadoras no asalariadas que incurran en faltas graves a lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento;
- b) Coadyuvar en el mantenimiento del orden público, con estricto apego de los derechos humanos de las personas;
- c) Capacitar periódicamente en materia de derechos humanos, espacio público y derecho al trabajo no asalariado a las personas servidoras públicas integrantes de sus corporaciones, con el objetivo de combatir y eliminar cualquier tipo de estigma y discriminación. En dichas capacitaciones participará la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, y;
- d) Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 79. Corresponde a la Agencia Digital de Innovación Pública:

- I. Desarrollar la Plataforma digital que será manejada y administrada por la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, con apoyo de las Alcaldías,

- de acuerdo con las atribuciones previstas en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- II. Coadyuvar con las Alcaldías en el desarrollo de la Plataforma de trabajo no asalariado;
 - III. Fomentar, proponer y desarrollar mejoras en materia de gobierno abierto y electrónico que repercutan en mejoras para las personas trabajadoras no asalariadas, y;
 - IV. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 80. Corresponde al Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva:

- I. Realizar diagnósticos y estudios requeridos por petición de la Jefatura de Gobierno, la Secretaría de Gobierno, las Alcaldías y demás autoridades previstas en la presente ley, con el fin de proponer acciones para el mejoramiento y reordenamiento de las Zonas Especiales de Comercio y de Cultura Popular;
- II. Analizar de manera periódica la congruencia y alineación entre las estrategias y acciones establecidas en el Plan General de Desarrollo y los planes y programas aprobados por cada Alcaldía de la Ciudad de México, para generar recomendaciones en materia de trabajo no asalariado, asesorar y apoyar técnicamente en su formulación, actualización o modificación, y;
- III. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 81. Corresponde a las Alcaldías:

- I. Autorizar el uso y aprovechamiento del espacio público de su demarcación;
- II. Otorgar, negar o revocar los permisos para el ejercicio del trabajo no asalariado en las modalidades contenidas en esta Ley;
- III. Verificar la autenticidad de sus manifestaciones y extender la autorización, prórroga o renovación correspondiente en los casos en que proceda. Si concluido el plazo de tres meses, no se ha hecho ninguna notificación a

- la persona permissionaria, se entenderá concedida la prórroga por un periodo de la misma duración;
- IV. Otorgar solamente un permiso por persona;
 - V. Determinar el horario y los días de actividades en cada caso;
 - VI. Expedir la credencial de identidad a la persona titular de la licencia y permiso;
 - VII. Integrar, elaborar y coordinar los proyectos, programas, lineamientos y demás documentos administrativos relacionados con la operación y el funcionamiento de las actividades que se realicen en el espacio público de su demarcación;
 - VIII. Supervisar el uso y aprovechamiento del espacio público autorizado;
 - IX. Retirar los enseres que obstaculicen el libre tránsito y acceso público;
 - X. Informar semestralmente a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de los permisos otorgados para el uso y aprovechamiento del espacio público, elaborando un registro de autorizaciones que señale las actividades que se desarrollan;
 - XI. Coordinarse con las autoridades que atiendan la gestión del espacio público de la Ciudad de México, a efecto de que las obras, mejoras o procesos de modernización se lleven a cabo con el visto bueno y autorización, evitando en todo momento la privatización de espacios públicos;
 - XII. Coordinarse con las autoridades del gobierno de la Ciudad de México en materia de Obras Públicas para llevar a cabo las notificaciones que se mencionan en la presente Ley;
 - XIII. Promover la participación ciudadana en la elaboración y seguimiento de los Programas de reordenamiento del comercio en el espacio público;
 - XIV. Participar en la Integración y actualización de los Programas Parciales de Desarrollo Urbano, los usos y destinos de los bienes de la demarcación territorial;
 - XV. Aplicar y ejecutar las sanciones correspondientes a las infracciones que contravengan la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones administrativas;
 - XVI. Instrumentar y ejecutar, a través de la Unidad Administrativa de Protección Civil, el Programa en la materia en cada espacio determinado para el trabajo no asalariado, en coordinación con la ciudadanía y las Comisiones de Participación Comunitaria;

- XVII. Planear y aplicar instrumentos y recursos financieros para la gestión integral de riesgos en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas y las Alcaldías;
- XVIII. Apoyar a la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo en la determinación de las Zonas Especiales de Trabajo Sexual;
- XIX. Integrar el padrón en el que se llevará el registro de las personas autorizadas para ejercer el trabajo no asalariado en el espacio público dentro de su demarcación, el cual, deberá actualizarse cada seis meses, y;
- XX. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 82. La Alcaldía podrá realizar la supervisión en el cumplimiento de las actividades conforme al permiso autorizado, procurando:

- I. Mantener el libre tránsito peatonal y vehicular;
- II. Respetar las rampas para personas con discapacidad;
- III. Evitar situaciones de riesgo en la zona dedicada para el comercio en el espacio público en materia de protección civil;
- IV. Salvaguardar los edificios y monumentos de valor patrimonial de la Ciudad de México, y;
- V. Las demás que se establezcan esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 83. Las Alcaldías deberán tener un mapa debidamente actualizado que contenga los datos de identificación, así como fotografías o levantamientos topográficos que ilustren la distribución de los puestos o personas autorizadas. Este mapa será publicado en sus páginas de internet.

Artículo 84. Corresponde a la Unidad Administrativa de Protección Civil de cada Alcaldía:

- I. Operar y coordinar las acciones en la materia, en la que se fomentará la integración y participación de vecinas y vecinos de su demarcación;
- II. Formular y ejecutar, de conformidad con el Programa Nacional de Protección Civil y el Programa General de Protección Civil de la Ciudad de México, el Programa de Protección Civil de cada Alcaldía;

- III. Ejecutar y observar el cumplimiento del Programa Operativo Anual de Protección Civil de la demarcación;
- IV. Elaborar y proponer el Programa de Protección Civil de cada Alcaldía;
- V. Elaborar, de conformidad con los lineamientos técnicos y operativos, el Atlas de cada Alcaldía y mantenerlo actualizado permanentemente;
- VI. Informar y enviar a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, de manera semestral, las actualizaciones realizadas al Atlas de cada Alcaldía y de los resultados de las verificaciones que se realicen en materia de protección civil ya sean ordinarias o extraordinarias;
- VII. Brindar capacitación en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, destinada a las personas que soliciten una licencia para desempeñar trabajo no asalariado en el espacio público de la Ciudad de México;
- VIII. Identificar y elaborar los Dictámenes Técnicos respecto a las condiciones de riesgo de sitios, inmuebles o actividades, en los términos de la Ley en la materia, y;
- IX. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

**TÍTULO SEXTO
DE LA PLATAFORMA DE
TRABAJO NO ASALARIADO**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LA PLATAFORMA DE
TRABAJO NO ASALARIADO**

Artículo 85. La Plataforma es una herramienta digital del gobierno de la Ciudad de México que abona en la visibilización, dignificación y reconocimiento del trabajo no asalariado en la Ciudad. Es un medio de acceso para el ejercicio del derecho a la información, transparencia y rendición de cuentas en la Ciudad de México.

Artículo 86. La Plataforma estará a cargo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, con el apoyo de la Agencia Digital de Innovación Pública.

Artículo 87. Esta herramienta digital es de carácter público y deberá de atender las disposiciones vigentes en materia de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales.

Artículo 88. En la Plataforma, las personas trabajadoras no asalariadas, podrán registrarse y llevar a cabo los siguientes trámites y procesos:

- I. Registro como persona trabajadora no asalariada en o fuera del espacio público;
- II. Acceso a capacitaciones, según el giro o tipo de actividad que desarrollen;
- III. Acceso a información sobre programas sociales, registro a cursos y capacitaciones en materia de derechos humanos y derechos de las personas trabajadoras no asalariadas;
- IV. Realización de trámites relativos a la emisión de los permisos;
- V. Pago de aprovechamientos;
- VI. Solicitud de Licencia para las personas trabajadoras no asalariadas;
- VII. Solicitud de Permiso para trabajar en el espacio público, y;
- VIII. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 89. Cada persona trabajadora no asalariada contará con una cuenta de acceso y contraseña, las cuales serán personales e intransferibles. Éstos datos serán generados por la Plataforma.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS ZONAS ESPECIALES DE COMERCIO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS ZONAS ESPECIALES DE COMERCIO Y DE CULTURA POPULAR

Artículo 90. Las Alcaldías, en coordinación con la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, establecerán las Zonas Especiales de Comercio y de Cultura Popular para el ejercicio del trabajo no asalariado de manera ordenada y corresponsable.

Artículo 91. Para definir las Zonas Especiales de Comercio y de Cultura Popular donde se ubiquen las personas que trabajan en el espacio público, cada Alcaldía

deberá elaborar y, en su caso, coordinar con las dependencias correspondientes, los estudios de vialidad, aforo de personas y vehicular, y los que resulten necesarios, a fin de determinar las zonas en donde se puedan ubicar las personas trabajadoras. Se cuidará en todo momento, no afectar la convivencia urbana territorial ni el patrimonio histórico, cultural, natural y rural.

Una vez definidas las zonas y considerando los mismos estudios, las Alcaldías realizarán un diagnóstico, mismo que indicará la cantidad de puestos y aforo de personas y será presentada ante la Secretaría de Gobierno para su evaluación y, en su caso, autorización. La respuesta deberá ser emitida en un plazo no mayor a 20 días hábiles.

Artículo 92. La organización del comercio en el espacio público se hará considerando la utilización racional del territorio, buscando crear un espacio adecuado para el correcto desarrollo de las actividades de todas las personas.

Artículo 93. La cantidad de puestos y aforo de personas que se autorice de ninguna manera sobrepasará el 10 por ciento del espacio disponible en cada unidad territorial, considerando las restricciones de ubicación que se establecen en la presente Ley y su Reglamento.

Cualquier propuesta de cambio, aumento o reubicación de puestos debe ser justificada y planteada por las Alcaldías y autorizada por la Secretaría de Gobierno.

Artículo 94. Para considerar el establecimiento de Zonas Especiales de Comercio y de Cultura Popular, la autoridad deberá considerar los siguientes criterios:

- I. No afectar el libre tránsito peatonal y vehicular;
- II. Tratándose del trabajo no asalariado instalado en banquetas, sólo podrá ocuparse como máximo hasta un tercio de la misma, sin obstruir el flujo peatonal;
- III. En los espacios distintos al de la fracción anterior, se requerirá del estudio y opinión emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y, en su caso, de la de Movilidad;
- IV. Integrar los elementos, opiniones, dictámenes y demás disposiciones administrativas en materia de medio ambiente, ecología y protección civil;

- V. Procurar que su instalación no sea en espacios destinados al uso habitacional;
- VI. Evitar condiciones de riesgo en la zona en materia de protección civil;
- VII. Salvaguardar las áreas y edificios patrimoniales, áreas verdes y de conservación;
- VIII. Que represente un beneficio para la comunidad;
- IX. Procurar la convivencia social, y
- X. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 95. A las personas que ofrecen servicios u oficios diferentes al comercio o a los comerciantes con vehículo o sin vehículo que no requieren un lugar específico, se les asignará un cuadrante determinado en el que podrán realizar sus actividades.

Artículo 96. El establecimiento de Zonas para la venta de artesanías o actividades económicas tradicionales y de subsistencia de los pueblos y barrios originarios y de las comunidades indígenas residentes, se determinarán con los mismos criterios de las Zonas Especiales de Comercio y de Cultura Popular.

Artículo 97. En el caso de los espacios patrimoniales, cualquier señalización deberá cumplir con la normatividad establecida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura o la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

Artículo 98. Las asociaciones de las personas que trabajan en el espacio público pueden aportar información a las alcaldías para ser consideradas en el diagnóstico y propuestas de determinación de las Zonas Especiales de Comercio y de Cultura Popular.

Artículo 99. Tanto para el diagnóstico como para la propuesta de ubicación de las Zonas, la Secretaría de Desarrollo Económico y la Secretaría de Trabajo, mantendrán informadas de manera permanente a las Alcaldías respecto a las autorizaciones o permisos tramitados en materia de mercados móviles, mercados sobre ruedas y personas no asalariadas que ejercen sus actividades en el espacio público, respectivamente, conforme sus atribuciones.

Previo a cualquier autorización por parte de estas dependencias, se deberá solicitar el visto bueno de la Alcaldía respecto a la ubicación que soliciten las personas interesadas.

Artículo 100. En caso de alguna inconformidad vecinal por la ubicación de algún puesto o persona dentro de determinada zona, la o las personas inconformes podrán solicitar a la Alcaldía su reubicación, la cual deberá ser respondida en un término que no exceda de 30 días hábiles.

La inconformidad vecinal por reubicación sólo podrá realizarse por un probable incumplimiento de la Alcaldía en la determinación de la ubicación sin seguir los criterios establecidos en esta Ley.

Este procedimiento es independiente al del incumplimiento de la persona permisionaria de los compromisos y obligaciones establecidos en el permiso y en la presente Ley. Lo cual, también podrán denunciar las y los vecinos ante la autoridad emisora del permiso.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CENTRO HISTÓRICO

Artículo 101. La determinación de las Zonas Especiales de Comercio y de Cultura Popular, el diagnóstico y la ubicación de puestos o personas que trabajan en el espacio público que abarquen las unidades territoriales de los perímetros A y B del Centro Histórico de la Ciudad de México, serán definidos por la Secretaría de Gobierno en coordinación con el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva. En su caso, solicitará la colaboración del Gobierno Federal y de las Alcaldías involucradas.

Estos procedimientos serán a partir de los mismos criterios establecidos en la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables. Sin menoscabo de determinaciones especiales que emita el Gobierno de la Ciudad debido a las características específicas de este territorio.

Artículo 102. Una vez definidas la o las Zonas Especiales de Comercio y de Cultura Popular, la Secretaría de Gobierno notificará de éstas a las Alcaldías involucradas para que procedan a la señalización e integración de la información al mapa establecido en el artículo 34 de la presente Ley.

Artículo 103. Los trámites para la ocupación de algún lugar de los definidos en el Centro Histórico, serán en los mismos términos y ante las mismas autoridades que para cualquier otra parte de la Ciudad.

Artículo 104. Los derechos y obligaciones de las personas que trabajan en el espacio público dentro del Centro Histórico, serán los establecidos en esta Ley, sin menoscabo de las disposiciones especiales que para tal efecto emita la Secretaría de Gobierno.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS ZONAS ESPECIALES DE TRABAJO SEXUAL
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS ZONAS ESPECIALES DE TRABAJO SEXUAL

Artículo 105. Las Zonas Especiales de Trabajo Sexual, son los espacios geográficos determinados por las autoridades competentes, en los cuales las personas trabajadoras sexuales pueden ofrecer sus servicios de manera exclusiva, una vez cubiertos los requisitos administrativos previstos en esta Ley y su Reglamento. Corresponde a la Jefatura de Gobierno, a través de la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, con apoyo y en coordinación con las Alcaldías, establecer las Zonas Especiales de Trabajo Sexual, de manera ordenada, corresponsable y con estricto apego a los derechos humanos y laborales de las personas trabajadoras sexuales.

Artículo 106. Para delimitar las Zonas Especiales de Trabajo Sexual, las autoridades responsables deberán tomar en cuenta las opiniones y demandas de las personas trabajadoras sexuales que desarrollan sus actividades en el espacio público, mediante consulta libre, previa e informada.

Artículo 107. Las personas trabajadoras sexuales podrán, de manera exclusiva, ofrecer sus servicios en las Zonas Especiales de Trabajo Sexual. Dichas zonas servirán para que las personas trabajadoras sexuales establezcan el primer contacto con aquellas interesadas en la adquisición de sus servicios de forma segura. En ningún momento, las personas trabajadoras sexuales podrán realizar otras actividades relativas al ejercicio de su actividad laboral más allá de este primer contacto, toda vez que se trate del espacio público.

Artículo 108. Ninguna persona o agrupación, fuera de las autoridades para ello podrá delimitar o adjudicarse la delimitación de las Zonas Especiales de Trabajo Sexual.

Artículo 109. Ninguna persona o figura ajena a las autoridades responsables podrán solicitar cuotas, prebendas o cualquier otro tipo de cobro por el uso del espacio público. Las autoridades responsables velarán por la seguridad, integridad física y protección de las personas trabajadoras sexuales en el espacio público.

Artículo 110. Para delimitar las Zonas Especiales de Trabajo Sexual, las autoridades responsables deberán:

- a) Garantizar a todas las personas trabajadoras no asalariadas que se dedican al trabajo sexual su derecho a un trabajo digno y a la no discriminación;
- b) Privilegiar el diálogo y la participación de las personas trabajadoras sexuales en el espacio público y sus organizaciones;
- c) Fomentar y garantizar la participación de organizaciones de la sociedad civil en materia de derechos humanos, trabajo no asalariado, espacio público, derechos laborales y todas aquellas que sean necesarias. Además, se buscará la participación y asesoría de la academia.
- d) Considerar las zonas del espacio público donde históricamente se ha desarrollado el trabajo sexual;
- e) Promover la buena convivencia entre personas vecinas, personas trabajadoras sexuales, personas peatonas y otras personas trabajadoras no asalariadas;
- f) Garantizar que se trata de zonas seguras para las personas trabajadoras sexuales en el espacio público.

TÍTULO NOVENO
DE LA REGULACIÓN DEL TRABAJO NO ASALARIADO
EN ESPACIOS DISTINTOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS TIANGUIS, BAZARES, COMPLEMENTARIOS Y ROMERÍAS

Artículo 111. El comercio móvil se divide en las siguientes modalidades:

- I. Tianguis;
- II. Bazar;
- III. Complementarios;
- IV. Romerías.

Artículo 112. Las autorizaciones para ejercer el abasto por parte de las personas físicas y para prestar servicios en los mercados móviles en cualquiera de sus modalidades, serán expedidas por la Asociación Civil correspondiente, en tanto se cumplan todas y cada una de las disposiciones establecidas en sus estatutos o normas internas, en esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 113. Para poder expedir dichas autorizaciones, las asociaciones civiles deberán obtener un permiso para operar como mercados móviles en cualquiera de sus modalidades, en una zona determinada del espacio público, el cual, en su caso, se les otorgará con base en un padrón oficial de todos sus agremiados que deseen ser personas oferentes.

Artículo 114. Para formar parte del padrón, las personas asociadas deberán presentar a la instancia facultada de la Asociación Civil y/o al representante legal debidamente acreditado, una solicitud en las formas aprobadas por la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, adjuntando la siguiente documentación:

1. Identificación oficial vigente;
2. Comprobante de domicilio;
3. Acta de Nacimiento;
4. Cédula de Identificación Fiscal;
5. Clave Única de Registro de Población; y
6. Comprobante que acredite su incorporación como persona asociada de la Asociación Civil.

Artículo 115. La Asociación Civil emitirá credenciales a sus personas agremiadas y anualmente deberá entregar el Padrón Oficial actualizado por cada una de sus ubicaciones, tanto a la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México como a la Alcaldía en donde se encuentren.

Artículo 116. Todo movimiento al Padrón Oficial por sustitución de oferentes o cambio de giro deberá ser autorizado por la Asociación Civil respectiva, a través de la emisión de nuevas credenciales y la cancelación de las ya existentes, informando de dichos movimientos a la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México y a la Alcaldía donde se encuentre.

Artículo 117. Para obtener el Permiso de Operación, la Asociación Civil, por conducto de su representante legal, solicitará ante la Alcaldía la opinión respecto a la ubicación en donde se pretenda instalar el mercado móvil en la modalidad de tianguis, bazares y complementarios, para lo cual deberá adjuntar un plano con su propuesta de ubicación.

Las Alcaldías, en un plazo no mayor a 15 días hábiles, emitirán la opinión positiva, negativa o entregarán observaciones a la propuesta para ser solventada por la Asociación Civil.

Artículo 118. Una vez obtenida la opinión positiva respecto a su ubicación por parte de la Alcaldía, la Asociación Civil solicitará a la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México la expedición del permiso de operación, adjuntando a dicha solicitud el expediente respectivo con los siguientes documentos:

1. Formato de solicitud debidamente integrado;
2. Acta constitutiva y sus modificaciones, en caso procedente;
3. Cédula de identificación fiscal;
4. Identificación oficial de la persona representante legal;
5. Protocolización del nombramiento de la persona representante legal;
6. Comprobante de domicilio;
7. Listado de sus personas agremiadas y giros;
8. Plano de ubicación; y
9. Opinión positiva de la Alcaldía.

Artículo 119. El Permiso de Operación que otorgue la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre de la Asociación titular del permiso;
2. Días de instalación;
3. Nombre y giros de los agremiados;
4. Plano de ubicación; y

5. Firma de la autoridad que otorga el permiso. Dicho documento debe ser refrendado anualmente y contener toda la documentación vigente, antes mencionada.

Artículo 120. Las estructuras que utilicen los oferentes se ajustarán a los espacios aprobados a la Asociación Civil que corresponda y que haya sido autorizada para operar como mercado móvil en la modalidad de tianguis, bazares o complementarios de conformidad con sus necesidades operativas y especialidades, garantizando la accesibilidad del público en general, sin que por ello dejen de presentar una uniformidad acorde a su identidad.

Artículo 121. Todas las personas oferentes están obligados a:

1. Colocar preciadores en sus mercancías y vender la fracción de unidad de medida requerida por la persona consumidora;
2. Permitir al público seleccionar los productos que desee adquirir;
3. Utilizar invariablemente básculas de reloj o digitales que garanticen el peso exacto de los productos, respaldadas por el sello de verificación correspondiente;
4. Colocar en lugar visible del puesto la autorización emitida por la Asociación Civil;
5. No invadir los pasillos y áreas de uso común con mercancías o enseres relacionados con la actividad comercial; y
6. Contratar con la compañía suministradora de energía eléctrica el suministro eléctrico que les sea necesario.

Artículo 122. Es responsabilidad de la Asociación Civil autorizada como mercado móvil en la modalidad de tianguis, bazar o complementarios la coordinación de la vialidad, comercialización, supervisión, protección civil y vigilancia, así como la correcta operación de cada zona de trabajo acorde a su Permiso de Operación.

Artículo 123. Con el objeto de garantizar que los mercados móviles en la modalidad de tianguis, bazares o complementarios funcionen conforme a normas mínimas de operación, la Asociación Civil será responsable de que éstos cumplan con los siguientes requisitos:

1. Tener una báscula de repeso;
2. Garantizar el servicio de limpieza y recolección de basura en la zona de trabajo;

3. Colocar botes para la disposición de residuos sólidos para el uso del público, facilitando su separación;
4. Adquirir con sus propios recursos un mínimo de dos sanitarios portátiles y/o establecer un convenio con la comunidad donde se encuentren para que las personas oferentes y consumidoras accedan a servicios sanitarios adecuados. En el caso de sanitarios portátiles, éstos deberán de ser retirados diariamente;
5. Vigilar que durante la operación ningún vehículo perteneciente a las personas oferentes se estacione en lugares no autorizados u obstaculice la movilidad de la zona o las entradas de vehículos de la comunidad donde se encuentren; y,
6. Atender las quejas de las personas consumidoras y, en su caso, aplicar las sanciones a sus personas agremiadas establecidas en sus estatutos o normas internas.

Artículo 124. Los Permisos de Operación serán temporales, revocables e intransferibles, con una duración de un año prorrogable.

La Asociación Civil podrá pedir la prórroga o renovación del permiso, quince días antes de su vencimiento. Al efecto, el representante legal deberá acudir a la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, para llenar el formato de solicitud autorizado, declarando, bajo protesta de decir verdad, que ha cumplido con las obligaciones establecidas en esta ley y no han variado las condiciones en que se le expidió el permiso.

Artículo 125. La Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México verificará la autenticidad de sus manifestaciones y extenderá la autorización, prórroga o renovación correspondiente en los casos en que proceda.

Artículo 126. La Asociación Civil tendrá derecho a la prórroga siempre que ésta y sus oferentes cumplan con las condiciones del permiso, estén al corriente en el pago de los aprovechamientos y no cambie la situación de la zona ni existan causas de interés social en contrario. En caso de incumplir alguna de estas disposiciones, no tendrá derecho a la prórroga.

Artículo 127. Una vez instaladas las personas comerciantes, la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México verificará que los puestos correspondan al Padrón, que se destinen al giro manifestado y que se hayan

cumplido las condiciones en que fue expedido el permiso. En caso contrario, notificará las irregularidades para su atención inmediata.

Del mismo modo, las Alcaldías podrán inspeccionar y vigilar que la Asociación Civil o cualquiera de sus oferentes, esté cumpliendo con las condiciones marcadas en esta Ley, en su Permiso de Operación y demás ordenamientos aplicables. En caso de incumplimiento, emitirá por escrito a la Asociación Civil las recomendaciones que estime convenientes para que subsane dichas irregularidades.

Las irregularidades deberán ser atendidas o subsanadas en un plazo no mayor a 10 días naturales.

Lo anterior, con independencia de las sanciones que aplique la Asociación Civil a sus oferentes conforme a sus estatutos o normas internas.

Artículo 128. En caso de reincidencia y dependiendo de la gravedad de las irregularidades, la Alcaldía notificará a la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, para que inicie los procedimientos para, en su caso, imponer a la Asociación Civil o a las personas oferentes la suspensión temporal hasta por 90 días o la revocación de sus permisos.

Artículo 129. La Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México conforme sus atribuciones de verificación podrá, sin intervención de las Alcaldías, iniciar procedimientos y determinar sanciones.

Artículo 130. La Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México dará aviso a la Alcaldía de las sanciones impuestas a la Asociación Civil respectiva, así como a las autoridades que resulten competentes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS MERCADOS SOBRE RUEDAS

Artículo 131. Se denomina mercados sobre ruedas al conjunto de puestos móviles que se instalan y retiran diariamente, en las zonas de la Ciudad más convenientes al interés de las personas consumidoras, para la venta de productos y servicios por los oferentes autorizados por la Constancia de Registro que los respalda.

Artículo 132. Tendrán el carácter de oferentes en los Mercados Sobre Ruedas las personas que obtengan su registro en el Padrón de Oferentes, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México. Las personas oferentes son responsables ante la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México de los actos que celebren ellos mismos, sus empleados o dependientes.

Artículo 133. Para formar parte del Padrón de Oferentes, las personas interesadas deberán presentar a la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, lo siguiente:

- I. Solicitud en el formato aprobado por la Secretaría, acompañada de la siguiente documentación:
 - a) Identificación oficial con fotografía;
 - b) Comprobante de domicilio;
 - c) Acta de nacimiento;
 - d) Cédula de Identificación Fiscal;
 - e) Clave Única del Registro de Población;
 - f) Designación de una persona beneficiaria, para que, en cualquiera de los casos previstos en el artículo 139, sea a quien se le transfiera el registro, así como un sustituto de dicha persona beneficiaria a falta o imposibilidad de éste; y
 - g) Nombre y domicilio de hasta 4 personas empleadas y/o dependientes, adjuntando identificación oficial.

- II. Información referente a los productos a vender, su origen, temporalidad, estado sanitario, precios, registros de cámaras y uniones, fuentes de abastecimiento y demás información relevante.

Artículo 134. La Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México emitirá la resolución correspondiente en un término de 30 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, la cual, en caso de ser positiva, incluirá la ruta autorizada para las personas oferentes de productos.



En la resolución de las solicitudes se tomará en consideración la disponibilidad de espacios y los giros existentes para que no se afecte a terceras personas oferentes.

Se considerará la no saturación del espacio, para lo cual, previo a su resolución, la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México solicitará a la Alcaldía la opinión respecto a la ubicación en donde se pretenda ubicar el mercado sobre ruedas, para lo cual deberá adjuntar un plano con la propuesta de ubicación.

Las Alcaldías, en un plazo no mayor a 15 días hábiles, emitirán la opinión positiva, negativa o entregarán observaciones a la propuesta para ser consideradas por la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México.

Artículo 135. Una vez obtenida la opinión positiva, y considerando el cumplimiento de los demás requisitos, la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México emitirá la Constancia de Registro respectiva, la cual deberá contener, entre otra información los días de operación, metros autorizados y el giro, especificando los productos que podrá expender la persona oferente.

Artículo 136. El registro en el Padrón Oficial de Personas Oferentes en el Sistema de Mercados Sobre Ruedas de la Ciudad de México, es personal e intransferible y tendrá una vigencia de 3 años, renovable en los términos establecidos en esta Ley.

Durante la vigencia del registro, las personas oferentes deberán informar por escrito a la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México todo cambio en la información o documentación proporcionada para su registro, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que ocurra dicho cambio.

Artículo 137. El refrendo del registro en el Padrón deberá realizarse por conducto de la persona titular, dentro de los 90 días previos a la conclusión de la vigencia. El trámite se realizará en la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, debiendo presentar la solicitud en el formato autorizado por la propia secretaría y con la documentación señalada para el caso de quienes quieran formar parte del Padrón de Oferentes, a fin de actualizar los expedientes.

Artículo 138. Se otorgará o negará el refrendo en un término de hasta 30 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. En caso de autorización, se emitirá la constancia de refrendo correspondiente.

Artículo 139. El Registro para operar como persona oferente en el Sistema de Mercados Sobre Ruedas es personal y solo podrá ser transferible, en los siguientes casos:

- a) Fallecimiento de la persona titular;
- b) Enfermedad grave, discapacidad o edad avanzada que impida realizar la operación del puesto;
- c) Cuando la persona titular justifique tener que estar al cuidado de alguna persona enferma de gravedad o en fase terminal, discapacidad o edad avanzada, y
- d) Por renuncia a los derechos como persona oferente.

En los supuestos anteriormente señalados el registro será susceptible de transferencia en el orden de prelación a favor de las personas previamente designadas como beneficiarias; debiendo cumplir con los requisitos contenidos en esta Ley y siempre que la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México determine que la capacidad de la ruta lo permite.

Artículo 140. El Padrón de Oferentes es responsabilidad de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, contendrá las rutas existentes con las personas que hayan obtenido su registro; estará debidamente actualizado y será público. Cualquier cambio en éste debe ser notificado de manera inmediata a las Alcaldías.

Artículo 141. En el desarrollo de sus actividades dentro del Mercado Sobre Ruedas, las personas oferentes y sus personas empleadas o dependientes, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Portar batas, gorras, instrumentos de trabajo y herramientas requeridas en perfecto estado de limpieza;
- b) Contar con las básculas debidamente niveladas;
- c) Vender exclusivamente productos de la clase y calidad autorizadas conforme a su Registro;

- d) Garantizar el libre tránsito peatonal y vehicular evitando estacionar los vehículos en entradas particulares o en doble fila e introducirlos en las zonas destinadas para la venta de los productos en el Mercado Sobre Ruedas;
- e) Colocar a la vista carteles que indiquen los precios de los productos autorizados para su venta señalados en su Registro.

Queda prohibido ceder, traspasar o arrendar los derechos derivados del Registro y, en general, permitir que cualquier otra persona expendiera productos o servicios en el mismo puesto.

Artículo 142. Las sanciones a aplicar por el incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Ley, podrán ser:

- I. Suspensión de hasta noventa días a las personas oferentes.
- II. Revocación del registro.

Los procedimientos para imponer las sanciones correspondientes serán descritos en el Reglamento de la Ley.

TÍTULO DÉCIMO

DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA SALUD

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA SALUD

Artículo 143. Conforme al artículo 13, fracción I de la Ley del Seguro Social, las personas trabajadoras no asalariadas, voluntariamente podrán ser sujetas de aseguramiento al régimen obligatorio del Seguro Social.

Artículo 144. Las personas que trabajan en las modalidades que esta Ley prevé y que no cuenten con seguridad social, tienen derecho a recibir de forma gratuita la prestación de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados, al momento de requerir la atención, de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Se deberán contemplar los servicios de consulta externa en el primer nivel de atención, así como de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría, en el segundo nivel de atención, así como a los medicamentos y demás insumos del Compendio Nacional de Insumos para la Salud.

El Gobierno de la Ciudad emitirá las disposiciones que establezcan los criterios necesarios para la organización, secuencia, alcances y progresividad de la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a este derecho.

Lo anterior sin perjuicio del derecho de acceder de forma gratuita a los servicios médicos disponibles y medicamentos asociados en las unidades médicas de atención primaria y hospitalaria del Gobierno de la Ciudad de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Las Alcaldías tendrán un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para enviar a la Secretaría de Gobierno la propuesta inicial de ubicación de puestos y personas dentro de las Zonas Especiales de Comercio y de Cultura Popular de cada unidad territorial en que se divida su territorio. La Secretaría, contará con el mismo plazo para su resolución.

Para ello, las Alcaldías considerarán en este primer ejercicio las condiciones y ubicación que históricamente han tenido puestos y personas, conforme los propios registros con que cuenten.

En el caso del Centro Histórico de la Ciudad de México, la Secretaría de Gobierno contará con un plazo de un año para concluir la determinación de la ubicación de puestos y personas.



Las personas o asociaciones que tengan permisos vigentes, entregarán la información que las alcaldías les soliciten o la que ellas mismas consideren conveniente para ser valorada en los diagnósticos y propuestas de ubicación de puestos o personas.

CUARTO. La Jefatura de Gobierno determinará, en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las Zonas Especiales de Trabajo Sexual, en coordinación con las autoridades responsables.

QUINTO. Una vez aprobadas las Zonas Especiales de Comercio y de Cultura Popular con la ubicación de puestos y personas, todas las personas que trabajan en el espacio público deben tramitar sus permisos, registros y licencias en los términos establecidos en esta Ley y su Reglamento. Para lo cual, tendrán un plazo de 3 meses.

SEXTO. La Jefatura de Gobierno, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, emitirá el Reglamento de la misma. En éste se deberá incluir: faltas graves, giros mercantiles o comerciales autorizados para cada tipo de permiso y los turnos, horarios, procedimientos, criterios para sancionar el incumplimiento de la ley y todo lo relativo a la administración de la Plataforma.

SÉPTIMO. Las Alcaldías, en caso de considerarlo conveniente, emitirán bandos para determinar las formas o procedimientos en que emitirán los permisos para el uso del espacio público para las actividades señaladas en esta Ley. Estos bandos deberán ser acordes con los criterios establecidos en esta Ley.

OCTAVO. El Congreso de la Ciudad de México emitirá las reformas legales que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente Ley.

NOVENO. Se abrogan el Acuerdo número 11/98 mediante el cual se emite el Programa de Reordenamiento del Comercio en vía pública y los criterios para la aplicación de las cuotas por el concepto de aprovechamientos por el uso o explotación de vías y áreas públicas para realizar actividades mercantiles, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de febrero de 1998; el Acuerdo por el que se fijan las bases para el funcionamiento de los Mercados Sobre Ruedas en el Distrito Federal y el Instructivo de Operación de los



Mercados Sobre Ruedas en el Distrito Federal, ambos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de marzo de 2007; los Lineamientos de operación de mercados móviles en la modalidad de tianguis, bazares y complementarios en la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 9 de julio de 2019; y el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento del Sistema de Mercados Sobre Ruedas en la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 5 de agosto de 2020.

DÉCIMO. Se deroga el Reglamento para los Trabajadores no Asalariados del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 1975, en lo que se oponga a la presente Ley.

DÉCIMO PRIMERO. La Jefatura de Gobierno, emitirá las disposiciones administrativas que considere oportunas para el cumplimiento de la presente Ley, así como para atender los temas que, en su caso, haya que abordar o actualizar conforme los criterios establecidos en ésta.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, al día 19 del mes de octubre de 2023.

ATENTAMENTE

DIP. TEMÍSTOCLES VILLANUEVA RAMOS